



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 555

Bogotá, D. C., lunes, 3 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO, 195 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Bogotá D. C., 28 de julio de 2015

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Presidencia de la República.

Asunto: Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado al Congreso de la República por iniciativa del señor Defensor del Pueblo y el señor Procurador General de la Nación.

A. De las objeciones por inconstitucionalidad

1. Violación del artículo 29 de la Constitución Política

Revisado el articulado del Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, el Gobierno nacional objeta el artículo 67 por las siguientes razones de inconstitucionalidad:

La disposición objetada establece:

“Artículo 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código”. (Subraya extratextual).

A juicio del Gobierno nacional tal disposición vulnera el artículo 29 Superior, el cual establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Las razones por las cuales el artículo 67 del Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara vulnera la anterior norma superior, son las siguientes:

El proyecto incorpora los principios de especialidad y subsidiariedad en relación con la tipicidad disciplinaria, en el sentido de acudir a los tipos de la ley penal siempre y cuando la conducta no se adecúe especialmente a las faltas disciplinarias, enfatizando que las faltas gravísimas son normas especiales, que deben aplicarse con prelación a otras normas que regulen la misma conducta como falta grave (artículo 67 proyecto), lo cual, en la práctica, vulnera el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política, y en el propio proyecto de ley que reforma el Código Disciplinario (artículo 8° del proyecto), en la medida en que en tales hipótesis no se aplica la norma más favorable o permisiva al disciplinado (artículo 29 Superior), sino la

de mayor identidad sancionatoria, situación que desconoce la norma superior.

Frente a la aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-530-09, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Palacio Palacios, enfatizó:

“La naturaleza originaria de la facultad disciplinaria del Estado ha sido concretada por parte de este Tribunal a partir de su reconocimiento como una forma de ejercicio de su potestad sancionadora que, como consecuencia, está fundada en los principios y los valores constitucionales, asegurando en todo momento la vigencia de los elementos propios del debido proceso[7]. Bajo tales condiciones, pero advirtiendo que se trata de estatutos con diferencias importantes, la Corte ha afirmado reiteradamente que la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad[8].

(...)

Como se advierte, la naturaleza constitucional de la potestad disciplinaria tiene un vínculo evidente con el principio de legalidad. De hecho, en aplicación del mismo la Corte ha señalado insistentemente que nadie puede ser disciplinado sino “conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”[9]. Esto implica, por tanto, que la autoridad respectiva no puede aplicar normas sancionatorias en forma retroactiva, con excepción de la vigencia y aplicación del principio de favorabilidad disciplinaria. [10].

5.3. Así pues, dada su conexión íntima con los cánones adscritos al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha destacado que en materia disciplinaria el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación, tanto para normas procesales como de carácter sustantivo”.

Así las cosas, una conducta tal, como puede ser el incumplimiento de alguno de los deberes que establece el artículo 38 del proyecto de ley, no obstante constituir una falta disciplinaria grave o leve, acorde con los criterios de graduación de la falta que consagra el artículo 47 del mismo proyecto de ley, al estar prevista igualmente como falta gravísima, conlleva consecuentemente que dicho incumplimiento sea tratado con la norma de mayor punición disciplinaria, dejando de aplicar aquellas otras que establecen para esa misma conducta un tratamiento más favorable o permisiva.

2. Violación del artículo 13 de la Constitución Política

El Gobierno nacional objeto por inconstitucional los numerales 1, 2, 3, 7 y 11 del artículo 55; 4° del artículo 56; 6, 10 y 13 del artículo 57; 1 del artículo 58 del proyecto de ley que describen faltas gravísimas.

Resulta pertinente aclarar que si bien las causales constitutivas de faltas gravísimas dispuestas entre los artículos 52 a 62 del proyecto de ley corresponden, en principio, a las mismas que contempla el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, lo cierto es nada impide que el Gobierno nacional objete por inconstitucionales algunas de dichas causales, en los términos del artículo 166 de la Constitución.

Lo anterior es así, toda vez que, en estricto rigor, se trata de una nueva ley, cuyo proyecto puede ser devuelto con objeciones a la Cámara en que tuvo origen, según lo dispone el citado artículo superior.

Además, en esta oportunidad, a diferencia del listado único que contiene el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, las causales constitutivas de faltas gravísimas

se encuentran agrupadas según el ordenamiento regulatorio infringido, así: i) faltas relacionadas con la infracción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; ii) faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales; iii) faltas relacionadas con la contratación pública; iv) faltas relacionadas con el servicio o la función pública; v) faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses; vi) faltas relacionadas con la hacienda pública; vii) faltas relacionadas con la acción de repetición; viii) faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente; ix) faltas relacionadas con la intervención en política; x) faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales; y xi) faltas relacionadas con la moralidad pública.

De otro lado, como se demostrará a continuación, es evidente que algunas causales siempre han sido contrarias al principio de proporcionalidad, aunque el único artículo que de la Ley 734 de 2002 las contiene no haya sido demandado por esta razón ante la Corte Constitucional, por lo que es menester que sean eliminadas.

Señala el artículo 6° del proyecto de ley que la imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, al revisar el contenido normativo de las faltas tipificadas como gravísimas por los artículos 52 a 62 ibídem, aparece una evidente desproporción entre las distintas faltas allí consagradas, pues se equiparan en su identidad y sanción infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y a la libertad personal con faltas de naturaleza estrictamente administrativa que no alcanzan tal relevancia disciplinaria.

Con relación al tema de la proporcionalidad entre la conducta y la sanción a imponer, la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, al realizar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló lo siguiente:

“Al respecto, son varias las consideraciones que la Corte habrá de realizar:

“En primer lugar, la norma establece tres grupos diferenciados de conductas constitutivas de falta gravísima, a saber: (i) las relacionadas con el derecho fundamental de petición, (ii) las provenientes de la violación al régimen legal de prohibiciones, y (iii) las referidas al desconocimiento de los derechos de las personas, consagrados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

“En segundo lugar, dado que el derecho de petición es evidentemente uno de los derechos consagrados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, es claro que las faltas referidas a no dar respuesta al derecho de petición, o por dar respuesta tardía a las peticiones, se subsumirán finalmente en el último grupo de faltas disciplinarias, de donde se desprende que la norma establece en realidad un concurso aparente de faltas disciplinarias, susceptible de resolución mediante la aplicación del principio de especialidad.

“En tercer lugar, la norma distingue los tres tipos de faltas ya anotados, pero les atribuye la misma consecuencia jurídica, al calificarlos en los tres casos como falta gravísima. Siendo ello así, y habiendo inferido que el tercer grupo de faltas “recoge” jurídicamente las del primero, resultaría inocuo hacer la dis-

tinción inicial, pues de ella no se siguen consecuencias jurídicas diferenciadas. En otras palabras, la Corte no aprecia razón que justifique la consagración específica de faltas disciplinarias que bien pueden subsumirse en otras con idénticas consecuencias jurídicas.

“En cuarto lugar, la norma no establece gradualidad alguna entre los diferentes comportamientos.

Atribuye a todos ellos la misma consecuencia jurídica con independencia de la afectación o no de derechos fundamentales. Verbi gratia, se da el mismo tratamiento al desconocimiento del derecho de representación, consagrado por el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que a la desatención del derecho de petición o a la violación de las prohibiciones legales. Esta condición, que de suyo implica desconocimiento del principio de proporcionalidad, lleva consigo también el desconocimiento del valor constitucional de la justicia (Preámbulo y artículo 2 C. P.), como quiera que se da idéntico tratamiento a comportamientos de connotación jurídicamente distinta.

“En quinto lugar, y acentuando aún más la falta de proporcionalidad evidenciada supra, en cuanto refiere específicamente a las sanciones aplicables por desatención al derecho de petición, la norma reconoce que una cosa es no dar respuesta al derecho de petición, y otra no hacerla dentro del término de ley. Es claro que se trata de hipótesis distintas, para las cuales, sin embargo, el legislador no estableció diferencia alguna. Nuevamente, la norma deja de lado el principio de proporcionalidad, exponiendo a riesgo el valor constitucional de la justicia.

“En sexto lugar, al elevar a falta gravísima cualquier comportamiento susceptible de adecuación típica a alguno de los tres grupos identificados en la norma, ya sea por infracción al derecho de petición, por desconocimiento de los derechos de las personas o por violación de cualquiera de las prohibiciones, la norma quebranta de manera ostensible el artículo 158 Superior, en la medida en que el legislador especial del derecho de petición, incursiona en el campo del legislador de otra especialidad normativa como lo es el derecho disciplinario, que en un ordenamiento distinto ha realizado la labor de identificación y clasificación de las faltas que afectan la buena marcha de la administración pública. Esta labor queda ahora sin efecto en la medida que una norma estatutaria, de mayor jerarquía, equipara la violación del derecho de petición, o incluso la mora en la respuesta, a cualquier comportamiento de los tipificados en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Así, quedarían expuestos a la misma sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años, la persona que incurre en mora en el derecho de petición y aquella que, siendo destinataria del ius puniendi del Estado, comete una masacre o incurre en el tipo de desaparición de personas o irroga un millonario detrimento patrimonial al erario.

Esta evidente desproporción, representa un quebrantamiento no solo del principio de unidad de materia sino, sobre todo, del valor constitucional de justicia e igualdad que impregna la Carta Política desde el preámbulo hasta su último artículo.

Al respecto, en la Sentencia C-490 de 2001, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

“Si bien la regulación sobre derecho sancionador hace parte de la cláusula general de competencia del legislador en ejercicio del ius puniendi, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las diversas expresiones estatales dirigidas a la imposición de sanciones por comportamientos considerados antijurídicos, deben cumplir con determinados principios y valores

para que sean compatibles con la Constitución, tales como los principios de legalidad que se concreta en los de tipicidad y reserva de ley, razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad, así como las garantías del debido proceso...”.

“Conclusión.

“La Corte encuentra que a la luz de estos elementos, si bien la calificación como falta disciplinaria la desatención al derecho de petición y la contravención de las prohibiciones y de los derechos de las personas de que trata la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no riñe con la Constitución, la connotación como gravísima de esta falta quebranta el derecho a la igualdad (artículo 13 C. P.) del cual se depende el principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción a imponer. En consecuencia, procederá a declarar exequible el artículo 31 del proyecto de ley estatutaria revisado, salvo el vocablo “gravísima”, el cual será declarado inexecutable...”. (Subrayados fuera de texto).

Dentro de este contexto, conviene revisar las siguientes conductas catalogadas como gravísimas en el proyecto de Código General Disciplinario:

2.1. Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

“1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

“2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

“3. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave...”.

“7. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa...”.

“11. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral...”.

Lo primero que debe advertirse con relación a las conductas establecidas en el presente artículo es que la gran mayoría de ellas no alcanzan la identidad para ser consideradas faltas disciplinarias gravísimas, amén de que algunas de ellas ni siquiera merecen la condición de falta disciplinaria contra el servicio o la función pública, como en el caso del consumo en lugares públicos de sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, pues dicha conducta no está ineludiblemente atada ni asociada a la jornada de trabajo y, además, en estas condiciones ha sido considerada por la jurisprudencia como una forma de ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En efecto, resulta pertinente tener en cuenta que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 11 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, en Sentencia C-491 de 2012, señaló:

“Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales”.

“(…)”

“Esta Corte prohijará la interpretación efectuada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 376 del Código Penal, en la versión modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2001, según la cual:

“A pesar de la reforma constitucional a través del Acto Legislativo número 02 de 2009 y de la modificación del artículo 376 del Código Penal mediante el artículo 11 de la Ley de Seguridad Ciudadana, es posible tener por impunes las conductas de los individuos dirigidas al consumo de estupefacientes en las dosis fijadas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en cantidades ligeramente superiores a esos topes, esto último de acuerdo con el desarrollo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

Lo anterior, en razón al respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, y a la ausencia de lesividad de conductas de porte de estupefacientes encaminadas al consumo del adicto dentro de los límites de la dosis personal, pues éstas no trascienden a la afectación, siquiera abstracta, del bien jurídico de la salud pública, el cual es el que principalmente protege el tipo penal descrito en el artículo 376 del Código Penal”.

En el mismo sentido, se considera que las conductas que dan lugar a la configuración del silencio administrativo, violar la reserva de la investigación, suministrar datos inexactos para justificar una situación administrativa, o asistir al trabajo en estado de embriaguez, por muy censurables que resulten, no pueden ser catalogadas como faltas gravísimas, al punto de equipararse en su consagración y sanción a las masacres y la desaparición de personas, más aún cuando dentro de la misma causal se entrelazan conductas de diferente identidad disciplinaria que no deben recibir materialmente el mismo tratamiento, pues no es lo mismo consumir alucinógenos en el sitio de trabajo que hacerlo el domingo en un parque público, ni suministrar documentos falsos a omitir información que tenga incidencia en la permanencia en el cargo o en la carrera, o desentender los asuntos asignados en el 20% que hacerlo en el 100%.

Por tanto, se considera que la anotada graduación de faltas contraría el principio de proporcionalidad constitucional y por tanto vulneran la Carta política en su artículo 13.

2.2. Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

“4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado...”

La prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría prevista en esta norma no puede ser considerada de ninguna manera como una falta gravísima, pues no alcanza la identidad ni la gravedad que

revisten otras conductas así catalogadas en el proyecto, como lo son las relacionadas con las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario (artículo 53) y las faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales (artículo 54), que obviamente resultan de mayor identidad y gravedad y, por tanto, merecen un tratamiento sancionatorio diferenciado.

Esta evidente desproporción en el tratamiento de las conductas y las sanciones, como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, constituye una transgresión del valor constitucional de la justicia y la igualdad.

2.3. Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública.

“6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios”.

“10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario”.

“13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes”.

Dentro del marco de la política de ajuste fiscal, resulta realmente desproporcionado establecer como falta gravísima que los servidores de las entidades públicas no incluyan en el presupuesto de apropiaciones la totalidad de las partidas necesarias para atender el pago de unas sentencias judiciales, más aún cuando la causación de las mismas no depende ni puede ser determinada por la administración sino por el juez o tribunal de la causa, cuya indefinición y prolongación excesiva de los procesos en el tiempo viene obligando a las instituciones públicas, en la generalidad de los casos, a devolver sin ejecutar al tesoro nacional gran parte de sus insuficientes recursos, que bien pudieron utilizarse en la adquisición de bienes y servicios necesarios para dar cobertura a otras necesidades de la población objetivo o al cumplimiento de la misión institucional; provisión contable que, en la práctica, constituye más un indebido aprovechamiento o errada administración de tales recursos, más aún cuando la administración una vez notificada del fallo cuenta legalmente con 18 meses para efectuar el pago de la correspondiente condena.

Pero, además, las distintas conductas descritas en el artículo 57 no son equiparables en su identidad jurídica y material, ni estas, a su vez, frente a las demás conductas tipificadas como gravísimas en el presente capítulo único, pues, en la primera hipótesis, no puede resultar lo mismo abstenerse de incluir las apropiaciones para cubrir el déficit fiscal, que no presupuestar el pago de los servicios públicos y, en una segunda hipótesis, equiparar la matanza de miembros de un grupo (artículo 52, literal a)), a no presupuestar el pago del servicio de luz, agua o aseo, como lo hace el proyecto de ley en estudio.

Así mismo, no es clara la causal en establecer si las omisiones relativas a la evasión de impuestos se refieren a la declaración de renta de la entidad pública o a la del servidor público, resultando en este último caso materialmente desproporcionada, más aún cuando no se hace distinción entre la naturaleza de la falta o su denominación.

En lo que hace referencia a la no asegurabilidad de los bienes, dicha causal establece dos conductas que no resultan equiparables en la medida en que una cosa es no asegurar los bienes por su valor real y otra no hacer las apropiaciones para el aseguramiento de los bienes, por tanto el grado de afectación del servicio no puede ser en ningún caso equiparado, ni su sanción, por lo que resultan faltas de proporción y razonabilidad este tipo de generalizaciones.

2.4. Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición.

“1. No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley”.

La Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece en su artículo 4°:

“Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

A su vez, el artículo 8° de la precitada Ley 678 de 2001, establece:

“En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley”.

De lo cual se puede concluir que el término al que hace referencia la causal de falta gravísima está referida al vencimiento de los 6 meses sin que se hubiere tomado decisión por parte del Comité de Conciliación, lo cual resulta ajeno a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y a la naturaleza misma de la acción de repetición, pues se sanciona con la mayor gravedad a los miembros de un Comité de Conciliación por no adoptar una decisión en un término de seis meses, cuando la misma Ley 678 de 2001, consagra en su artículo 11, que “la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”, desconociendo así que el plazo de los seis meses se constituye en un término preventivo y/o impulsivo, que en momento alguno afecta la finalidad de la acción de repetición, cual es garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, los cuales se mantienen incólumes no obstante haber transcurrido los 6 meses que señala la causal de falta gravísima.

Por lo demás, y atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, bien puede concluirse que las faltas disciplinarias anteriormente relacionadas no pueden ser catalogadas como gravísimas, pues forman parte de los deberes generales de todo servidor público de acatar la Constitución Política, la ley y el reglamento

o a los tipos abiertos de las prohibiciones, según corresponda, que tienen una sanción proporcional y adecuada a la identidad de la falta. Entonces, catalogarlas como gravísimas constituye una clara violación al artículo 13 de la Constitución Política por desconocer el principio de proporcionalidad.

3. Violación de los artículos 13, 29 y 93 de la Constitución Política

El parágrafo 1° del artículo 141 establece que cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio por parte del Procurador General de la Nación, así como del archivo de la actuación, de oficio o a petición “del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado”.

De la expresión destacada se deduce que de acuerdo con la ley, en los casos de faltas constitutivas de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, solo el quejoso que tenga la calidad de víctima podrá solicitar la revocatoria del fallo absolutorio, o lo que es mismo, que la víctima que no tenga la condición de quejoso en el proceso disciplinario respectivo no podrá solicitar la revocatoria directa del fallo que declara libre de responsabilidad disciplinaria al acusado.

El tema de la legitimidad de las víctimas o perjudicados para intervenir en el proceso disciplinario, particularmente para pedir la revocatoria directa del fallo absolutorio en casos de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, fue estudiado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2004, con ocasión de la demanda instaurada contra el artículo 125 de la Ley 734 de 2002, que en la actualidad regula la revocatoria del fallo sancionatorio a solicitud del disciplinado.

En esa oportunidad, la Corporación concluyó que de conformidad con el ordenamiento jurídico, al quejoso no le asiste la calidad de sujeto procesal, pues se trata simplemente de la persona que pone en movimiento el aparato del Estado con miras a la investigación de una falta disciplinaria y la sanción de los responsables. A juicio de la Corte, esto justifica que sus facultades de intervención en el proceso sean limitadas, de suerte que si bien puede presentar la queja, ampliarla, aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo de las diligencias y el fallo absolutorio, no está legitimada para otras intervenciones procesales como solicitar pruebas o recurrir otras decisiones.

En este orden, la Corte aclaró que cuando se trata de faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, la situación en que se hallan las víctimas es muy diferente de aquella en que se encuentra el particular que, en calidad de quejoso, promueve una investigación disciplinaria, pues, a diferencia de este, las víctimas no solo están alentadas por el interés que le asiste a cualquier ciudadano para que se imponga una sanción al infractor de la ley disciplinaria, sino que además en ellas concurre la calidad que sobreviene como efecto del daño que produjo la falta disciplinaria.

Establecida esta diferencia sustancial entre el quejoso y la víctima, la Corte indagó por la calidad procesal con la cual, de conformidad con la Constitución, las víctimas o perjudicados de dichas faltas disciplinarias pueden intervenir en la actuación disciplinaria. Para la Corporación es evidente que, en oposición a la calidad procesal del quejoso, que, como ya se indicó, es un ter-

zero, la víctima de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario si tiene la condición de sujeto procesal y, por tanto, puede intervenir directamente en el proceso, a pesar de que en ella no confluya, además, la condición de quejosa.

En los términos de la Corte:

“...en esos supuestos, ¿con qué calidad intervienen las víctimas o los perjudicados?”

En principio, podrían hacerlo como simples quejosos, esto es, como terceros interesados en la defensa del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en la investigación de la falta cometida y en la sanción de los responsables. No obstante, cabe plantearse el siguiente interrogante: ¿En el caso de las faltas disciplinarias en las que la infracción del deber remite a violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, las víctimas o los perjudicados con esos comportamientos se encuentran en la misma situación en que se halla cualquier ciudadano para intervenir en el proceso con la sola calidad de quejoso y con las muy limitadas atribuciones que a él se le reconocen? O, por el contrario, ¿el contenido de injusticia del comportamiento, sin desnaturalizar la infracción de deberes funcionales como fundamento de la imputación disciplinaria, habilita a la víctima o al perjudicado para intervenir con una calidad superior a la de un simple tercero? Para la Corte, es claro que la calidad de víctimas o perjudicados con tales faltas, los habilita para intervenir no sólo como interesados en la defensa del ordenamiento jurídico, sino como personas portadoras de un interés legítimo y directo en las resultas del proceso disciplinario.

Es decir, las víctimas o perjudicados son personas legitimadas para acceder al proceso dado que son los titulares de los bienes jurídicos vulnerados como consecuencia inescindible y directa de la infracción del deber implícita en la falta disciplinaria. Esta condición, convierte a las víctimas o a los perjudicados en portadores de un interés directo en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y en la realización de la justicia disciplinaria” –se destaca–.

Lo anterior significa que en esos supuestos fácticos y jurídicos excepcionales, las víctimas o perjudicados están legitimados para concurrir al proceso disciplinario, no como terceros, sino como verdaderos sujetos procesales y, desde luego, para ejercer todas las facultades que el ordenamiento reconoce a estos.

Ahora bien, para esa Corporación, el objetivo de esta intervención plena y directa en la actuación disciplinaria, no es otro que garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia disciplinaria:

“Las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario están legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en éste se esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la secuencia fáctica acaecida, y para que en ese específico ámbito de control esas faltas no queden en la impunidad. Es decir, tales víctimas o perjudicados tienen derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos y a que, una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria”.

En consecuencia, dijo la Corte, si se acepta que la víctima tiene la entidad de un sujeto procesal en las actuaciones disciplinarias adelantadas con el fin de investigar y sancionar faltas constitutivas de violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, también se ha de aceptar que se encuentra legitimada para solicitar la revocatoria directa de un fallo absolutorio, cuando incluso no tiene la calidad de quejosa, pues, se reitera, su interés en la actuación va más allá del aquel que le asiste a un tercero en las resultas del proceso.

De este modo, aseguró la Corporación:

“El legislador, en ese tipo de casos, no puede ejercer su capacidad de configuración normativa ignorando, en materia de revocatoria de fallos disciplinarios y decisiones equivalentes, el menoscabo inferido con la falta al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la lesión de bienes jurídicos ajenos y los derechos que les asiste a las víctimas o perjudicados de conocer la verdad de lo acaecido y a que se realice justicia disciplinaria. Luego, si estos derechos pueden verse afectados con un fallo absolutorio o decisión de archivo, el legislador se halla en el deber de suministrar herramientas que le permitan a la misma autoridad disciplinaria ajustar su decisión a la Constitución y a la ley”.

Para la Corte, no proceder de esta manera, es decir, impedir que en este contexto las víctimas puedan solicitar directamente la revocatoria directa de un fallo absolutorio, implica, no solo una violación de los derechos a la verdad y a la justicia, sino además un claro desconocimiento del efecto superior y vinculante que tienen en el ordenamiento interno el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, (artículo 93 de la Carta), así como la prevalencia de otros preceptos constitucionales:

– Plantea el desconocimiento del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso de las víctimas pues éstas quedarían excluidas del proceso en el que se formula la imputación disciplinaria.

– Conduce a un quebrantamiento de las funciones que el constituyente le ha atribuido en materia de control disciplinario a la Procuraduría General de la Nación, ya que resulta inconcebible que ésta se halle impedida para revocar una decisión que, en un punto tan álgido como el del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, sabe, a buen seguro, es manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley.

– Involucra, igualmente, una grave fractura en el mandato superior de igualdad en la formulación del derecho pues la víctima quedaría sometida a un régimen legal discriminatorio en relación con el previsto, en ese punto, para el investigado.

– Finalmente, plantea un injustificado distanciamiento del derecho de participación pues las víctimas de tales comportamientos no podrían acceder a la actuación disciplinaria con miras a promover una decisión legítima”.

En suma, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, el artículo de la referencia a cuyo tenor, cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio por parte del Procurador General de la Nación, así como del archivo de la actuación, de oficio o a petición “del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado”, vulnera los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, así

como los artículos 13, 29 y 93 de la Constitución, pues impide que aquellas puedan solicitar directamente la revocatoria directa de un fallo absolutorio, cuando no tienen la calidad de quejas, no obstante su condición de sujetos procesales.

Por lo anterior, el párrafo 1 del artículo 141 vulnera los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas de las faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, al no permitir que las víctimas de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario puedan solicitar la revocatoria directa del fallo absolutorio, con independencia de que tengan o no la calidad de quejas.

4. Violación del artículo 13 de la Constitución

El artículo 251 del proyecto de ley prevé que la investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable por tres (3) más, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados. De acuerdo con el artículo 213 del mismo proyecto de ley, en el caso de los demás servidores públicos y los particulares destinatarios de esta ley, el término de seis (6) meses para adelantar la investigación disciplinaria “*podrá aumentarse hasta en otro tanto*”, es decir, por seis (6) meses más, cuando en la misma actuación se investigue más de una falta o a dos o más inculpados.

En similar sentido, el artículo 253 del proyecto de ley establece que solo cuando se produzca el reintegro del funcionario judicial suspendido de manera provisional, “con la liquidación de la nómina del periodo en el cual la entidad realice el pago de la remuneración dejada de percibir, se pagarán los aportes parafiscales y al sistema de seguridad social sobre este valor, sin que haya lugar al pago de intereses ni multas por extemporaneidad”. Al respecto, de conformidad con el artículo 218 del proyecto de ley, en el caso de los demás servidores públicos, tales aportes deberán ser cancelados por la entidad, no al momento del reintegro como lo prevé el artículo 253 para los funcionarios judiciales, sino durante todo el tiempo en que el servidor permanezca suspendido.

En efecto, el citado inciso segundo del artículo 218 establece:

“Artículo 218. Reintegro del suspendido. (...)

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad, la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos”.

A juicio del Gobierno nacional, tanto el artículo 251 como el artículo 253, inciso 2, establecen un tratamiento diferente que vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, por cuanto el primero prevé un término de investigación especial e inferior, frente al que se concede a los demás servidores públicos y particulares destinatarios de este Código, y el segundo impone a las entidades obligaciones distintas en materia de pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social por el término de la suspensión provisional, según se trate de un funcionario judicial o de otro tipo de servidor público.

La diferencia anotada respecto del término de la investigación y del pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social durante el tiempo en que subsista la suspensión provisional, es discriminatoria e injustificada y lesiona el derecho a la igualdad ante la

ley del funcionario judicial, porque el supuesto fáctico objeto de regulación es el mismo: en ambos casos se trata de la investigación y la suspensión provisional de una persona que trabaja al servicio del Estado, en el marco de una actuación orientada a determinar su responsabilidad disciplinaria.

Sobre el particular, en la Sentencia C-336 de 2014, la Corte Constitucional afirmó:

“El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. Si ello efectivamente ocurre, entonces debe examinar si ese tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente importante que lo justifique, comprobado lo cual debe establecerse si la limitación al derecho a la igualdad era adecuada para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea conforme con la Constitución, se requiere que sea ponderada o proporcional stricto sensu”.

De este modo, las normas señaladas dan un tratamiento desigual a sujetos que en el proceso disciplinario tienen y actúan conforme a la misma calidad jurídica, esto es, como destinatarios de la ley disciplinaria, dada su condición de servidores públicos, según se lee en el artículo 25 de la misma ley:

“Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley”.

En relación con este punto, en la Sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional advirtió que resulta discriminatorio establecer un trato diferente entre los particulares y los servidores públicos destinatarios de la ley disciplinaria, señalando:

“...la Corte coincide con la vista fiscal cuando señala que la responsabilidad disciplinaria, tanto de servidores públicos como de los particulares que desempeñen funciones públicas, tiene como fundamento constitucional la obligación de cumplir con los deberes funcionales que el cargo o la función pública ejercida imponen. Por ello frente al incumplimiento de dicho deber funcional no resulta proporcionado que se establezca una solución diametralmente diferente si quien lo incumple es un servidor público o un particular en ejercicio de funciones públicas.

En este caso, cabe hacer énfasis, se trata de establecer un término de prescripción para el caso de los particulares que ejercen funciones públicas que es el doble del que se establece para los servidores públicos.

Si bien de acuerdo con los artículos 123 y 124 constitucionales el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración para establecer el régimen de responsabilidad tanto de los servidores públicos como de los particulares que cumplen funciones públicas, es claro que dicha competencia debe ser ejercida en este caso dentro del marco de dichos principios y en todo caso dentro del respeto de los principios y valores constitucionales dentro de los que se cuenta en primer término el principio de igualdad.

Si bien igualmente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones pública no resultan por completo asimilables, razón por la cual esta Corporación señaló la necesidad de establecer para dichos

particulares un régimen específico, es claro que dicho régimen no puede establecer frente a una misma situación de hecho una diferencia de trato de la magnitud que se señala en este caso”.

Si esto es así, es decir, si resulta inadmisiblemente constitucionalmente establecer diferencias entre los servidores públicos y los particulares sometidos a un proceso disciplinario, con mayor razón habría que afirmar que no se ajusta a la Carta fijar, como en efecto lo hacen los artículos 251 y 253, inciso 2, un término de investigación inferior para investigar las faltas cometidas por funcionarios judiciales, frente al que se concede a los demás servidores públicos, e imponer a la Rama Judicial obligaciones menos protectoras del derecho a la seguridad social de sus funcionarios, cuando estos son suspendidos provisionalmente de su cargo, en comparación con aquellas que se señalan para las demás entidades en el mismo supuesto de hecho.

Ahora bien, cabe preguntarse si este trato discriminatorio persigue alguna finalidad constitucionalmente importante que lo justifique. En principio, el Gobierno no observa que las diferencias señaladas busquen alcanzar un fin constitucional de mayor envergadura o que la situación en que se encuentra un funcionario judicial respecto de los demás servidores públicos en el marco del proceso disciplinario amerite un tratamiento diferente a la luz la Constitución.

En síntesis, los artículos 251 y 253, inciso 2°, vulneran el artículo 13 de la Constitución, como quiera que prevén un trato discriminatorio e injustificado entre sujetos que están en la misma situación jurídica, razón por la que se solicita su modificación o eliminación.

B. DE LAS OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

1. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del proyecto de la referencia, cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las faltas consideradas gravísimas (artículos 52 a 64), en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

En virtud de esta norma, se deduce que también será calificada como falta gravísima aquella conducta que satisfaga los siguientes requisitos: (i) que sea objetivamente descrita por la ley como delito; (ii) que sea sancionable a título de dolo y (iii) que se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

A juicio del Gobierno nacional, por razones de conveniencia y para garantizar que el artículo de la referencia persiga un fin loable y que su aplicación no resulte incongruente con las decisiones que se adopten en la jurisdicción penal, es preciso que se establezca que la aplicación de esta norma estará supeditada al pronunciamiento de un juez penal sobre la tipicidad de la conducta realizada por el servidor público o el particular investigado disciplinariamente, de manera que no sea procedente iniciar una investigación disciplinaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, sino cuando previamente un juez de la jurisdicción penal ha proferido sentencia absolutoria.

Es decir, que no solo sea suficiente que la conducta haya sido objetivamente descrita por la ley como delito para que sea constitutiva de falta gravísima, sino que además, se requiera que un juez penal, luego de un pro-

ceso adelantado con las garantías sustanciales y procesales debidas, haya considerado que efectivamente se trata de una conducta típica.

Este condicionamiento, que actuaría como una exigencia de “prejudicialidad penal” en el proceso disciplinario únicamente para la aplicación del artículo 65, podría ser útil para resolver problemas de coherencia entre decisiones adoptadas por autoridades disciplinarias y los jueces penales respecto de la calificación de una misma conducta. De ese modo se podría evitar la contradicción que genera el adelantamiento de una investigación disciplinaria por la comisión de una conducta, que en criterio del titular de la acción disciplinaria está tipificada como ilícita, cuando previamente un juez penal ha desestimado la causa por considerar que esa misma conducta no constituye un delito.

Con la presente objeción, el Gobierno no desconoce lo decidido por la Corte Constitucional en las Sentencias C-124 de 2003 y C-720 de 2006, en las cuales esa Corporación se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, reproducido por el artículo 65 de este proyecto de ley, pues acoge el criterio de este Tribunal en el sentido de que esta norma no vulnera los principios de legalidad y *non bis in idem*, así como tampoco la presunción de inocencia y el derecho al juez natural. En criterio del Gobierno nacional, tal y como lo sostuvo la Corte en esas sentencias, la tipicidad en materia disciplinaria, a diferencia de lo que ocurre en el campo del derecho penal, admite -en principio- cierta flexibilidad, de suerte que los juicios en cada uno de esos procesos buscan proteger bienes jurídicos diversos y están encaminados a imponer sanciones de naturaleza jurídica distinta.

No obstante, el Gobierno también considera que la Corte no analizó en profundidad si resulta lógico y consecuente que se absuelva penalmente a una persona porque su conducta no es típica, pero que en todo caso se le sancione disciplinariamente bajo el argumento de que dicha conducta sí lo es. En este sentido, autorizar que se tramite un proceso disciplinario con fundamento en la comisión de un tipo penal, en el evento en que un juez de esa jurisdicción ha estimado que la conducta no es típica, es cuando menos inconveniente e injusto; en tanto genera resultados que lesionan la coherencia y unidad del sistema jurídico y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

De ahí la importancia de que exista una decisión penal, como supuesto previo del fallo disciplinario en estos casos, que asegure la efectividad de los derechos fundamentales y principios constitucionales en juego y contribuya al tratamiento integral, no insular o compartimentado, del derecho sancionatorio.

Sobre la colaboración armónica entre la autoridad disciplinaria y el juez penal, en la Sentencia C-181 de 2002 la Corte Constitucional advirtió:

“Lo que se persigue con un sistema de competencias separadas es que los funcionarios encargados de investigar las faltas e imponer las sanciones actúen independientemente o, a lo sumo, de manera coordinada, en la labor de restablecimiento del orden jurídico. Es claro que dicha dinámica viene impuesta por el principio que inspira el artículo 113 de la Constitución según el cual, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Ello evita, por un lado, el entorpecimiento de las actividades que se desarrollan en ejercicio de la función pública de juzgamiento y garantiza, se repite una vez más, que nadie sea procesado y juzgado dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo criterio punitivo”.

Ahora bien, para el Gobierno es claro que, con el fin de evitar la prescripción de la acción disciplinaria mientras se tramita y decide el proceso penal, en atención al condicionamiento que se propone al artículo 65 mediante la presente objeción, el término de la prescripción en este caso se deberá empezar a contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. Esto significa que para los efectos del mencionado artículo, lo anterior constituiría una excepción al artículo 33 del proyecto de la referencia, por el cual se regula la prescripción de la acción disciplinaria.

En resumen, en criterio del Gobierno nacional, es conveniente que se establezca que la aplicación del artículo 65 estará supeditada al pronunciamiento de un juez penal sobre la tipicidad de la conducta que se espera enjuiciar disciplinariamente, de manera que no sea procedente iniciar una investigación disciplinaria por una conducta que previamente ha sido considerada atípica por la jurisdicción penal mediante sentencia absolutoria.

2. Régimen de los funcionarios de la Rama Judicial

El Título XI del Proyecto de Ley regula el régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial. Para el efecto, empieza por afirmar que la acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales (artículo 240).

Los artículos siguientes, hasta el artículo 262, reproducen en gran parte lo dispuesto sobre el particular en la Ley 734 de 2002, de manera que atribuyen a los mencionados titulares de la acción disciplinaria, funciones de investigación, decisión de impedimentos y recusaciones, resolución de recursos y adopción de providencias, práctica de pruebas, juzgamiento y ejecución y registro de sanciones.

No obstante, lo cierto es que mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, se modificó la estructura de la denominada jurisdicción disciplinaria, de suerte que los organismos indicados en precedencia han dejado de existir, para dar paso a la creación de una nueva institucionalidad conformada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, tal como se desprende de los artículos 15, 16 y 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, los cuales valga precisar, modifican respectivamente los artículos 254, 255 y 257 de la Constitución Política de Colombia.

Igual situación se predica de distintas disposiciones del Proyecto de Ley, como lo son entre otros los artículos 66, 83, 93, 109, los cuales remiten al Consejo Superior y a los Consejos Seccionales de la Judicatura, disposiciones que de no ajustarse a la nueva estructura institucional podrían generar una situación de inseguridad jurídica y vacío normativo, frente al operador disciplinario.

Todo lo anterior cobra mayor relevancia, cuando el mismo Acto Legislativo 02 de 2015 en su artículo 18 Transitorio, asigna al Gobierno nacional presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial, de manera que hasta tanto no se tramite el referido proyecto de ley estatutaria en el Congreso de la República, se estarían generando diversas situaciones que pueden afectar el proceso disciplinario, el debido proceso, las garantías

de los disciplinados, etc., al no tener claridad sobre quién o cuál ente debe obrar como titular de la acción disciplinaria.

Por lo expuesto, el Gobierno nacional considera inconveniente que en el Proyecto de ley se continúe citando y asignado funciones a entidades cuyo cese de actividades ya estableció la Constitución.

Aunque podría pensarse que bastaría con cambiar una entidad por otra, el proyecto prevé funciones cuya asignación, conforme a la nueva estructura institucional, requiere un mayor análisis. Así por ejemplo, el artículo 261 indica que las sanciones de multa serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, cabe preguntarse cuál es la entidad que, de acuerdo con las funciones señaladas en el Acto Legislativo 02, debe recibir dichas multas: ¿La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo de Gobierno Judicial, o incluso la Gerencia de la Rama Judicial?

Nótese entonces, que al menos por ahora, resulta inconveniente la regulación propuesta en el Título XI del Proyecto de Ley, y demás disposiciones citadas, pues asignan funciones a entidades próximas a desaparecer en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015. Se reitera, no se trata únicamente del cambio de denominación de algunas de las entidades responsables de la actividad disciplinaria, pues las reformas introducidas por el citado Acto Legislativo corresponden a un diseño constitucional diferente, que debe ser desarrollado, en primer lugar, mediante una ley estatutaria.

Complementariamente, debe observarse que la estructura del **Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, establece, al igual que lo hace la Ley 734 de 2002, una jurisdicción disciplinaria para los funcionarios judiciales, situación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 19 del Acto legislativo 02 de 2015, por el cual se modifica el artículo 257 de la Constitución Política, a cuyo tenor “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama*” -se destaca-

Además, la no promulgación de la Ley por la cual se expide el Código General Disciplinario, no causaría en la práctica un impacto significativo, pues como ya se advirtió, el texto para sanción reproduce en gran medida lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 sobre el régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial.

3. El sistema oral del proceso disciplinario y las personerías municipales

Las Personerías Municipales hacen parte del Ministerio Público, de manera que están bajo la dirección del Procurador General de la Nación y se encargan de la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas.

En tal medida, resulta pertinente tener en consideración que el Proyecto de Ley sobre el Código General Disciplinario al contemplar la implementación de la etapa de juzgamiento de manera oral, conllevará para las personerías municipales, en su calidad de operadores disciplinarios, el deber de garantizar y aplicar el contenido de la norma, lo cual, como lo ha manifestado la misma Federación Nacional de Personeros de Colombia (Fenalper)¹, demandará la implementación de

1 Comunicación del 15 de julio de 2015, suscrita por el Director Ejecutivo: “El panorama resulta ser desolador para la democracia local, ya que estas instituciones no cuentan con el músculo estructural, administrativo y

tecnologías y recursos físicos y humanos con los que en la actualidad no cuentan dichas entidades.

En este orden, la implementación del Código General Disciplinario por parte de las personerías municipales, llamadas a fungir como operadores disciplinarios, implicará para ellas una serie de actividades que seguramente superarán su capacidad organizacional y de estructura. Así, funciones como la entrega de copias gratuitas establecida en el artículo 17 del Proyecto de ley, las notificaciones personales contenidas en los artículos 111, 121 y 245 que demandan la existencia de un funcionario que realice tal labor, a riesgo de que sea el mismo personero quien se ocupe de esta tarea desatendiendo sus funciones -entre ellas la atención a víctimas, o la práctica de pruebas como comisionadas de otras entidades-, generarán una gran dificultad a la hora de implementar el Código General Disciplinario. Es claro que esta labor se verá afectada aún más con la realización de las audiencias de juzgamiento que exigirán la presencia permanente de los personeros como titulares de la acción disciplinaria y la existencia de salas para tal fin, las cuales valga precisar, no existen.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional considera que sancionar el Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, “por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, antes de constituirse en un instrumento de eficacia en la lucha contra la corrupción, será, con relación a las personerías municipales, causa de mayores dificultades procedimentales, lo cual seguramente producirá la vulneración de las garantías procesales dadas las actuales falencias estructurales, administrativas y presupuestales de estas entidades.

4. Asignación de recursos al Instituto de Estudios del Ministerio Público

El artículo 264 del Proyecto de ley establece que “con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo podrán destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público”.

Es claro que esta previsión tenía sentido en el contexto normativo de lo dispuesto en el anterior artículo 281 de la Constitución Política, cuyo tenor literal seña-

mucho menos presupuestal para el cumplimiento efectivo de cada requerimiento endilgado por cada ley. En Colombia el 90% de las 1.102 Personerías de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000, son de categoría 5 y 6, lo cual significa que 991 de ellas deben cumplir todas sus funciones con un presupuesto no superior a 80 millones de pesos en el cual debe incluirse el pago de salarios y prestaciones de los funcionarios. Esto implica que en la mayoría de los casos el funcionario este solo frente al despacho por que los recursos no alcanzan para el pago de un auxiliar administrativo so pena de hacer una alta inversión personal para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

En cuanto a las capacidades y condiciones de infraestructura el escenario no puede ser menos paupérrimo, tal como lo muestra la encuesta realizada por Fenalper en la Asamblea Nacional de Personeros desarrollada en el mes de octubre de 2013, con el apoyo del Programa de Derechos Humanos de Usaid, a más de 680 personeros/os asistentes, pues de acuerdo con los resultados, el 79% no cuentan con mobiliario para los despachos de las entidades, el 82% de ellas no cuentan con archivadores y el 79% demandan sillas de espera para la atención y orientación a la ciudadanía.

laba: “El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación...”.

Sin embargo, mediante el artículo 24 del Acto Legislativo 02 de 2015, el citado artículo fue modificado así: “El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República”.

En similar sentido, el artículo 283 superior, modificado por el artículo 25 de este Acto Legislativo, ahora establece: “La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente”.

De este modo, es evidente que en la actualidad, la Defensoría del Pueblo es una entidad con autonomía administrativa y presupuestal, por lo que no resulta conveniente, o al menos carece de sentido manifiesto, establecer la posibilidad de que destine el 1% de su presupuesto a un instituto que pertenece a otro ente, razón de más para considerar que la previsión normativa del artículo 264 del Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, resultaría inadecuada en lo que hace referencia a la Defensoría del Pueblo.

Sin más consideraciones,

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.



LILIANA CABALLERO DURÁN

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2015

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso por los Senadores Oscar Mauricio Lizcano, Jorge Iván Ospina Gómez y los honorables Representantes Juan Felipe Lemos Uribe y Luz Adriana Moreno Marmolejo, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 166 de 2015, la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2015 y fue aprobado por la Comisión Séptima del Senado en sesión del día martes 9 de junio del año en curso.

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca proteger a los menores de edad de los riesgos de las cirugías plásticas estéticas y procedimientos estéticos, cada vez más populares entre jóvenes y que representan graves riesgos para su salud presente y futura.

Esta protección se plantea en dos frentes: el de la prohibición de la realización de este tipo de procedimientos en menores de edad, y el de las específicas restricciones publicitarias a este tipo de procedimientos.

2. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley consta de 12 artículos incluida la vigencia, así:

Artículo 1°. Precisa que el objeto de la presente ley es prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. Define los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos como “todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética, con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento”, limitando claramente su ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Establece la prohibición de realizar a los menores de edad los procedimientos definidos en el artículo 2°. Adicionalmente, realiza la aclaración de que el consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la prohibición.

Artículo 4°. Establecen las siguientes excepciones a la prohibición:

“Cirugía de nariz (Rinoplastia): Este procedimiento puede realizarse con seguridad a partir de los 15 años en las mujeres, y los 17 en los hombres, edades en las que ya se ha completado el desarrollo fisiológico de la nariz, a pesar de seguir siendo menores de edad.

“Cirugía de orejas (Otoplastia): Es un procedimiento que puede realizarse desde los 7 años de edad, época en la que la oreja detiene su crecimiento constante. “Por esta razón se prefiere realizar esta cirugía en este período de la vida pues este le evita al paciente el trauma psicológico que genera la burla de sus compañeros sin alterar el crecimiento de la oreja. Sin embargo puede realizarse en la edad adulta”¹.

“Cirugías reconstructivas: Es uno de los campos de la cirugía plástica, pero pueden realizarla también otros profesionales cirujanos dependiendo del procedimiento. Incluye los procedimientos quirúrgicos que buscan restaurar la forma y la funcionalidad corporales luego de traumas. Se incluye en las excepciones puesto que su finalidad es recuperar la funcionalidad del cuerpo.

“Cirugías iatrogénicas de otras cirugías: Son aquellos procedimientos que buscan corregir los efectos negativos de otra cirugía o acto médico dañino. Se permiten entonces, procedimientos que permitan corregir consecuencias negativas de procedimientos previos.

“Peelings químicos y mecánicos superficiales: Son procedimientos dermatológicos que ayudan en el tratamiento del acné en adolescentes, y sus efectos y riesgos no son mayores. Por el contrario, pueden corregir condiciones dermatológicas que generen aislamiento o patologías psicosociales graves.

“Depilación láser: los riesgos de este procedimiento son mínimos, hace parte de la amplia gama de procedimientos para extraer el vello (cuchilla, cera, etc.), y permite corregir condiciones de hirsutismo (crecimiento exagerado de vello debido a irregularidades hormonales), foliculitis (inflamación de los folículos debido al uso de otros métodos de depilación), o hiperandrogenismo (desarrollo prematuro o excesivo del pelo púbico).

“Cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud: En esta excepción se exige que el cirujano solicite un permiso especial a la entidad territorial de salud para la realización del procedimiento, con miras a que los cirujanos no utilicen esta excepción de forma excesiva o discrecional, dejando el resto del contenido normativo de esta iniciativa en letra muerta. El párrafo del artículo le exige al Ministerio de Salud establecer en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la expedición de la ley, los trámites y documentos requeridos para la expedición de dicho permiso.

Es importante recordar que estas excepciones no excluyen la aplicación de las normas éticas y médicas pertinentes, así como la valoración de caso por caso que realice el cirujano, y la exigencia del permiso escrito de quien cuente con la patria potestad del menor.

Artículo 5°. *Plantea dos restricciones publicitarias.* La primera es la prohibición de la promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos dirigida específicamente a menores de edad. Esto con el fin de que los niños y jóvenes no sean considerados un público objetivo de estos procedimientos. La segunda es la prohibición del uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo, con el fin de evitar la profusión de falsas expectativas sociales de tipo estético. Esta última prohibición se extiende a las campañas que existan previa la entrada en vigencia de la iniciativa.

Artículo 6°. Establece la obligación de denunciar las posibles violaciones a las normas establecidas en la iniciativa de parte de los profesionales de salud, centros de salud y padres de familia, quienes cuentan con una posición especial de garantes de los derechos a la salud y bienestar de los niños.

Artículo 7°. Impone a quienes violen la prohibición de realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en menores de edad sanciones que irán desde el pago de una multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre definitivo del centro de salud y la pérdida de su licencia de funcionamiento.

Artículo 8°. Atribuye sanciones que van desde el pago de una multa que irá desde 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre definitivo del centro de salud, en caso de reincidencia, a quienes incumplan las restricciones publicitarias establecidas en el artículo 5°.

Artículo 9°. Establece la responsabilidad solidaria entre centros de salud y profesionales por las sanciones derivadas del incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la iniciativa, no solo frente al pago de multas sino también frente a todo daño ocasionado a

¹ Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica. Procedimientos. Otoplastia. En: <http://cirugiaplastica.org.co/procedimientos/cirugias-plasticas-esteticas/cirugias-faciales/otoplastia.html>

los pacientes por la realización de estos procedimientos.

Artículo 10. Otorga a los entes territoriales de salud el poder para graduar e imponer las sanciones de las que habla el proyecto. También determina que la destinación de los montos recaudados debido a la imposición de multas será la creación y promoción de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas, y la reparación de daños derivados de estas.

Artículo 11. Afirma que las disposiciones de la presente ley aplican en concordancia con las normatividad ética y profesional que rige la profesión de la medicina.

Artículo 12. Postula que la vigencia de la ley a partir de la fecha de su promulgación, y la derogación de las disposiciones contrarias a ella.

3. Antecedentes

La alteración del cuerpo con fines estéticos es de las prácticas más antiguas de la humanidad. Los neandertales ya practicaban la deformación craneal intencionada. Hace más de 45.000 años², los antiguos egipcios reparaban narices rotas para hacerlas más estéticas 2500 años antes de Cristo³; los hindúes modificaban el aspecto de la nariz por medio de técnicas quirúrgicas para 800 AC; los romanos realizaban otoplastias un siglo antes de Cristo; los chinos fracturaban y vendaban los pies de las niñas, para que estos no crecieran y se acercaran más al ideal de los pies diminutos, práctica que comenzó en la dinastía Song entre los años 960 y 1279; los Kayan de Myanmar utilizan desde tiempos ancestrales anillos de bronce en el cuello para alargarlo, por lo que recibieron así el sobrenombre de mujeres-jirafa; y el uso del corsé para afinar la cintura con el que se deformaban las costillas se prolongó hasta la primera mitad del siglo XX, a pesar de los problemas de espalda y columna.

Estos son, entre otros, procedimientos que el ser humano ha adoptado culturalmente para acercarse a distintos imaginarios de belleza, y que en muchos casos ocasionaban daños permanentes y complicaciones de salud. Por lo tanto, si se desea realizar un estudio juicioso de los procedimientos estéticos, ya sean quirúrgicos o no invasivos, no puede asumirse que es un fenómeno moderno, sino uno psicosocial que obedece a patrones de comportamiento que trascienden la historia y se encuentran relacionados con la naturaleza humana.

Tomemos como ejemplo la cirugía de implantes de glúteos y/o de mamas. Tanto los glúteos como las mamas son características sexuales secundarias de la especie humana: Permiten distinguir a los diferentes géneros y denotan capacidad reproductiva. Desde la antigüedad se han relacionado con el erotismo y la reproducción. Ambas partes del cuerpo se desarrollan en la pubertad, siendo algunos de los cambios más visibles en la morfología femenina, e indicando la fertilidad recién adquirida: Tienen una relación con procesos como la lactancia, y la maternidad, puesto que se considera que una mujer con nalgas voluminosas y caderas anchas tiene mayor fertilidad, pues es en la pubertad en que empieza a acumular grasa en el área pélvica⁴. Esta atracción natural ha permanecido en el tiempo, manifestándose en distintas maneras, desde la forma

de vestir hasta la alteración por medio de cirugías. Las Venus paleolíticas “estatuillas datadas en el Paleolítico Superior que representan la figura femenina” por ejemplo, tienen estos rasgos exagerados y muestras, así, que desde hace más de 30000 años el ser humano los considera como principales en la idea de feminidad⁵. Curiosamente, esto tiene directa relación con la evolución humana en cuanto a que mamas y glúteos se vieron mucho, y más rápidamente, afectados por la edad y la gravedad cuando el ser humano optó por la postura erguida del homo sapiens. Es debido a la postura erguida, por ejemplo, que los glúteos de los seres humanos son los más grandes entre los primates.

Por otra parte, tenemos la importancia de la juventud en patrones psicosexuales. La lozanía de la piel y el color del cabello son elementos que biológicamente cumplen la función de atraer pareja y mostrar que se está en edad fértil. Las características naturales que sean signos de juventud y salud son estímulos que producen atracción sexual, por lo cual es común emularlas en caso de que no existan, con el fin de atraer pareja⁶. Este aspecto biológico y sexual de la juventud se ha transformado, hoy día, en una adoración cultural. El profesor de Stanford Robert Harrison ahonda en cómo las ideas culturales de juventud han evolucionado en la historia, particularmente de Occidente⁷. En su libro *Juvenescence: a Cultural History of Our Age*, concluye que nuestro tiempo es la primera vez en la historia en la que la juventud es más respetada y deseable que la madurez. Por ejemplo, a mediados del siglo XVIII se empolvaban las pelucas de gris y blanco, con el fin de parecer mayor y más sabio, mientras que hoy día se tiñen los cabellos para ocultar las canas. La carrera para llegar a ser un adulto responsable y maduro se ha remplazado por una carrera contra el tiempo, donde el bótox y el Viagra son algunas de las herramientas. Esto ha traído como consecuencia que los anuncios publicitarios utilicen modelos cada vez más jóvenes. Para la muestra, importantes revistas de modas, incluyendo *Vogue*, han utilizado a la supermodelo rusa de 9 años Kristina Pimenova para promocionar moda para adultos, fomentando un ideal imposible de belleza para las mujeres adultas. Este fenómeno se repite en todos los medios de comunicación, y se combina con las nuevas formas de interacción basadas en imágenes, como los *selfies*, Facebook e Instagram; ello ha provocado que una intervención que reduzca los efectos del tiempo, ya sea médica o quirúrgica, sea muy solicitada. Debido a lo anterior “los ideales de sexualización y los de juventud” las mujeres y hombres del mundo están acudiendo cada vez más a procedimientos estéticos médicos y quirúrgicos.

Los estándares de belleza de hoy día, difundidos a través de los medios masivos de comunicación, plantean modelos casi imposibles de alcanzar, en parte debido al uso de herramientas de alteración fotográfica, como el Photoshop, y en parte debido al excesivo uso de procedimientos quirúrgicos para alterar la apariencia física. Los menores de edad crecen y construyen sus arquetipos, de acuerdo con tales estándares, de manera

² TRINKAUS, Erik. “Artificial Cranial Deformation in the in Shanidar 1 and 5 Neanderthals”. Revista *Current Anthropology*. Edición 23. Abril de 1982. Páginas 198-199.

³ MAZZOLA, Isabella. *Plastic Surgery: Principles*. Colección Elsevier Health Sciences. Páginas 11 y 12.

⁴ PITTS-TAYLOR, Victoria. *Cultural Encyclopedia of the Body*: A-L. Greenwood Press, 2008

⁵ RIPOLL, Eduardo. *Historia del Arte* núm. 3: El Arte Paleolítico. Historia 16. Madrid, 1989. Páginas 46 a 50

⁶ CAMPBELL, Bernard Grant. *Sexual Selection and the Descent of Man: the darwinian Pivot*. Transaction Publishers. Página 378.

⁷ WINTERBOTTOM, Tom. *Stanford literary scholar traces cultural history of our obsession with youth*. Stanford News. Noviembre 19 de 2014. En: <http://news.stanford.edu/news/2014/november/youthful-book-harrison-111914.html>

que estos alteran permanentemente su forma de ver la vida, el mundo y el cuerpo humano propio y ajeno.

Esta alteración puede traer graves consecuencias, tanto físicas como psicológicas, que van desde desórdenes en la imagen corporal y la autoestima hasta modificación de patrones de comportamiento en aspectos tan básicos como la búsqueda de pareja. Hoy día han aumentado los casos en los que los menores de edad optan por someterse, con la autorización de sus padres, a procedimientos quirúrgicos y estéticos que los acerquen más a esos ideales de belleza. Estos procedimientos pueden generar consecuencias irreversibles, que alteran decisiones de vida como el ejercicio pleno de la maternidad, o condiciones de salud que obligan al sometimiento a más procedimientos quirúrgicos; riesgos que los jóvenes no pueden prever por el momento de formación en el que se encuentran, y que no se justifican bajo el ejercicio de una patria potestad responsable. Es necesario entonces efectuar una especial protección para los menores de edad, puesto que se encuentran en etapas de transición físicas y mentales, que requieren un correcto desarrollo.

Tal como lo han señalado los autores de la iniciativa, la presente iniciativa legislativa no desconoce el importante papel de la cirugía estética en procedimientos reconstructivos o necesarios desde el punto de vista médico o psicológico: una mamoplastia reconstructiva luego de una mastectomía, una rinoplastia funcional con componentes estéticos, o una otoplastia derivada de una malformidad evidente que afecta el desarrollo psicosocial del menor deben ser procedimientos permitidos en los casos en los que el médico, el psicólogo y los padres los consideren convenientes. Por eso, y porque de lo contrario sería caer en un absurdo, el proyecto no pretende prohibir la totalidad de las cirugías y procedimientos en menores de edad. Pero las cirugías estéticas y demás procedimientos con fines meramente estéticos, como una liposucción o el Bótox, son sustancialmente distintos a los anteriores procedimientos, pues no tienen otra finalidad que alterar la apariencia física, usualmente con altos componentes de sexualización.

Asimismo, plantean riesgos permanentes como la necesidad de repetir el procedimiento periódicamente o incrementar un trastorno dismórfico corporal, riesgos que solo se pueden correr cuando uno es ya un mayor de edad debidamente informado.

Por lo anterior, el presente proyecto pretende prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad, estructurando la justificación en los siguientes puntos:

4. Conceptos Básicos de Procedimientos estéticos médicos y quirúrgicos

I) Cirugías de Implante de Senos y de Glúteos;

i) Riesgos.

ii) Otras cirugías.

iii) Otros procedimientos.

II. Casos en Menores de edad.

i) Riesgos médicos y psicológicos.

Estos puntos se desarrollan a continuación.

4. Conceptos Básicos de Procedimientos estéticos médicos y quirúrgicos.

Por procedimiento estético quirúrgico se entiende cualquier cirugía que tiene por objeto la modificación de las características físicas del paciente, para mejorar su apariencia de acuerdo con determinados patrones estéticos. Se diferencia de la cirugía plástica en que esta también incluye la cirugía reconstructiva. Por su par-

te, los procedimientos estéticos médicos son aquellos procedimientos no invasivos que persiguen la misma finalidad estética de los procedimientos estéticos quirúrgicos. A continuación se desarrollan cuáles son los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos principales.

i) Cirugías de Implante de Senos y de Glúteos

La historia de los implantes de mama se encuentra ligada a la historia del tratamiento para el cáncer de mama. Inicialmente, los implantes se vieron como forma de reconstruir los senos. “Según Wickman, el cirujano francés Verneuil empleó en 1887 parte de una mama sana (“) para reconstruir la otra mama”⁸. El primer injerto del que se tiene registro data de 1895 y fue realizado y documentado por el cirujano austro-alemán Vincent Czerny, quien obtuvo un lipoma del tamaño de un puño de la espalda de una mujer para injertarlo en una mama. La primera mastectomía radical la realizó William Halsted en 1889, con el fin de controlar el cáncer de mama, y simultáneamente comenzaron las cirugías de aumento: El mismo año el cirujano Gersuny intentó inyecciones de parafina, con consecuencias fatales para las pacientes. Mientras se recomendaba la no reconstrucción de las mamas para supuestamente controlar el cáncer, se experimentaba con implantes estéticos. Marfil, vidrio, caucho, cartilago de buey, lana, esponjas de polímeros o polieter, poliéster, caucho y teflón se incluyen entre las sustancias que se utilizaron en la experimentación de implantes de mama durante la primera mitad del siglo XX.

Se calcula que en las décadas de 1950 y 1960 se realizaron inyecciones de silicona en aproximadamente 50000 mujeres. Estas inyecciones ocasionaron problemas médicos que requirieron incluso mastectomías para retirar los granulomas de silicona⁹. Solo hasta 1962 se crearon los primeros implantes de mama por Cronin y Gerow, que consistían en bolsas de silicona rellenas de aceite de silicona, y fueron desarrollados por Dow Corning. Este mismo principio es el que se utiliza hoy día en los implantes. Desde 1969 se comenzaron a aplicar procedimientos e implantes en los glúteos, con el fin de mejorar su apariencia al hacerlos más redondeados y voluminosos. Como estos implantes eran los mismos que los implantes de mama, pero los glúteos son sustancialmente diferentes a los senos, los resultados no eran los mejores, no solo en apariencia sino en sentido práctico. Con el tiempo se fueron creando implantes con formas especiales que generaban apariencias más naturales para este tipo de procedimientos.

Estados Unidos prohibió el uso de las prótesis de silicona durante 14 años, debido a que se emitió en 1992 una alarma sanitaria que afirmaba que podían inducir a enfermedades autoinmunes. Por esto en Norteamérica se usaron prótesis rellenas de suero salino durante la última década del siglo pasado, y a pesar de que se levantó esa prohibición, el Gobierno estadounidense aún llama a la precaución con las prótesis de silicona.

La cirugía de implante de mamas, también llamada mamoplastia de aumento, es un procedimiento quirúrgico en el que se cambia el tamaño o forma de las mamas por medio de la inserción de un implante. Esta cirugía se realiza debido a cuatro causas principales:

⁸ ESCUDERO, F. J. Evolución Histórica de la Reconstrucción Mamaria. *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*. En: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272005000400002

⁹ Unger, Tomás. Mastoplastia: Reconstrucción de Senos (I). *Tomas en Línea: Ciencia y Tecnología en Español*. 12 de marzo de 2010. En: <http://tomasenlinea.com/2010/03/mamoplastia/>

el aumento de mamas meramente estético, la reconstrucción de mamas posterior al cáncer de seno, la corrección de anomalías, y la cirugía de reasignación de género. Es una de las cirugías estéticas más comunes del mundo, y se calcula que hay aproximadamente de 5 a 10 millones de mujeres alrededor del mundo que tienen implantes de mamas¹⁰.

Debe distinguirse la mamoplastia de aumento de la mastopexia: la primera se realiza para incrementar el tamaño de los senos, mientras que la segunda se hace para levantar los senos que estén flácidos o caídos, o para reducir el tamaño de la areola. Es común que se realicen ambos procedimientos en una misma sesión de cirugía, cuando la paciente busca corregir los efectos generados en sus mamas por la maternidad y/o la lactancia.

Actualmente existen dos tipos de relleno de implantes: solución salina y gel de silicona de tipo médico. Los implantes, además, pueden ser redondos o anatómicos; estos últimos se usan en busca de un aspecto más natural con su forma de gota. Según el tipo de implante, varían aspectos como la apariencia, el procedimiento operatorio, y los riesgos. Los implantes rellenos de solución salina, o salinos, se rellenan durante la cirugía por lo que la cicatriz es menor, y su textura es menos natural debido a una consistencia más firme¹¹ y existe un mayor riesgo de textura de pliegues; adicionalmente el rompimiento es evidente puesto que el implante se desinfla, y la solución salina es absorbida por el cuerpo rápidamente, pues es solo agua con sal. Los implantes de silicona por su parte vienen rellenos previa la cirugía, por lo que requieren una incisión más grande, pero su apariencia es mucho más natural por la naturaleza viscosa del gel de silicona, que simula la grasa corporal; los casos de rompimiento no son tan evidentes, por lo que se recomienda supervisarlos por medio de resonancia magnética cada dos o tres años, y requieren cirugía para retirar no solo el implante sino también la sustancia que se ha esparcido.

El procedimiento se puede realizar en una clínica de cirugía ambulatoria o en un hospital, con anestesia local o general. El implante puede colocarse en tres planos –o niveles– distintos: el subglandular o directamente debajo de la glándula mamaria, el subpectoral o submuscular o debajo del músculo pectoral, y el subfascial o en un espacio creado entre el músculo pectoral y su fascia muscular¹². La colocación de los implantes puede variar, entre otras cosas, la apariencia, el riesgo de ruptura, el resultado de las mamografías, y el dolor del posoperatorio. Sea cual sea la colocación, al ser el implante un cuerpo extraño, el organismo genera un tejido cicatricial alrededor del mismo, que permite que el implante permanezca en su lugar.

¹⁰ US Food and Drug Administration (FDA). Update on the Safety of Silicone Gel-Filled Breast Implants (2011) “Executive Summary. En: <http://www.fda.gov/Medical-Devices/ProductsandMedicalProcedures/Implantsand-Prosthetics/BreastImplants/ucm064176.htm>

¹¹ Lifshitz, Aliza A. Aumento de Senos “Implantes salinos o de silicona? Revista *Vida y Salud*. 22 de septiembre de 2009. En: <http://www.vidaysalud.com/diario/mujeres/aumento-de-senos-implantes-salinos-o-de-silicona/>

¹² La fascia es un tejido conectivo que envuelve todas las estructuras corporales, en este caso el músculo pectoral, y que hace posibles los movimientos como respirar. Ver Paoletti, Serge. Las fascias. El papel de los tejidos en la mecánica humana. Colección Anatomía. Editorial Paidotribo. Pág. 169. Versión digital en Google Books: <http://books.google.com.co/books?id=cz3k6-BCxwC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Hoy día, de acuerdo con el estudio anual de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética, la cirugía de aumento de senos era en 2011 la segunda cirugía que más se realizaba en el mundo, con más de 1.205.251 procedimientos realizados¹³, subiendo a primer lugar en 2013 con 1.773.584 procedimientos realizados¹⁴. Nuestro país se encuentra en la posición 11 en el ranking de países en los que se realizan más procedimientos¹⁵. Y a 2010 la cirugía de aumento de busto y la cirugía de aumento de glúteos ocupaban los lugares 2 y 3 respectivamente en el ranking de casos de denuncias por mala praxis estética en nuestro país¹⁶.

a) Riesgos

Como en cualquier cirugía, existen riesgos derivados del procedimiento y de la anestesia. Del procedimiento se corre riesgos de sangrado o infección, y de la anestesia puede ocurrir reacción a los medicamentos, problemas cardíacos o respiratorios y neumonía. Además, existen riesgos propios de la cirugía de mamas. El primero de ellos es el de contractura capsular; en tal situación, la cápsula de tejido cicatricial que se crea alrededor del implante se endurece y engranda ocasionando dolor, endurecimiento del tejido mamario y cambio en la forma del seno.

Pueden existir filtraciones o rupturas del implante, ya sea por desgarros o perforaciones en la cubierta. En esos casos los implantes –y consecuentemente los senos– se desinflan. Si el implante es de solución salina, esta se absorbe en el cuerpo; por el contrario, si el implante está relleno de gel de silicona, el líquido no es absorbible. En ambos casos es necesario retirar el implante por medio de otra cirugía, la cual requerirá un mayor cuidado en el caso de los implantes de gel de silicona, dado que hay que retirar también el líquido filtrado. Un caso de especial cuidado es el de las prótesis mamarias Poly Implant Protheses, importados de Francia, y cuyo registro sanitario fue cancelado por el Invima debido a las múltiples complicaciones de ellos derivadas¹⁷.

Existen además varios riesgos a largo plazo. “Algunas mujeres con implantes de seno han experimentado enfermedades del tejido conectivo, dificultades con la lactancia o problemas reproductivos. Sin embargo, la evidencia actual no respalda una asociación entre los implantes de seno y estas condiciones. La FDA ha identificado una posible asociación entre los implantes de seno y el desarrollo del linfoma anaplásico de célu-

¹³ Diario Portafolio. Colombia, uno de los países que más hace cirugías plásticas. Enero 21 de 2013. En: <http://www.portafolio.co/negocios/colombia-uno-los-paises-que-mas-hace-cirugias-plasticas>

¹⁴ PR Newswire. La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética publicó estadísticas sobre los procedimientos estéticos en todo el mundo. Nueva York. 28 de julio de 2014. En: <http://www.prnewswire.com/news-releases/la-sociedad-internacional-de-cirurgia-plastica-estetica-publico-estadisticas-sobre-los-procedimientos-esteticos-en-todo-el-mundo-268875091.html>

¹⁵ Óp. cit. Diario *Portafolio*.

¹⁶ Diario *Vanguardia*. Cuidese de drogas y tratamientos estéticos prohibidos. 4 de noviembre de 2010. Bucaramanga, Colombia. En: <http://www.vanguardia.com/santander/bucaramanga/81145-cuidese-de-drogas-y-tratamientos-esteticos-prohibidos>.

¹⁷ Ministerio de Salud. Resolución 258 de 18 de febrero de 2012. Por medio de la cual se definen las condiciones para la atención de la población implantada con prótesis mamaria o implantes mamaros Poly Implant Prothèses (PIP). En: <http://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-0258-de-2012.PDF>

las grandes (LACG), un tipo raro de linfoma no Hodgkin. Las mujeres que tienen implantes de seno pueden tener un riesgo muy pequeño pero mayor de desarrollar LACG en el fluido o tejido cicatricial alrededor del implante. Como los demás linfomas, el LACG es un cáncer del sistema inmune y no del tejido mamario¹⁸. Los riesgos referentes a la lactancia y la pérdida de sensibilidad en el área del pezón aumentan en los casos en los que la vía de inserción del implante haya sido la aerolar.

En cuanto a riesgos estéticos, puede que el tamaño o la forma de las dos mamas o pezones sean irregulares, o que la textura tenga una ondulación visible, y en muchas ocasiones estos daños son irreversibles. En los casos en los que deban removerse los implantes, la forma y la textura de los senos naturales no pueden recuperarse, presentando arrugas, pérdida de tejido, u hoyuelos. Esto se puede sumar a los riesgos psicológicos normales, como el no quedar conforme con la apariencia de los senos, o agravar una situación de dimorfismo.

En todo caso, el riesgo más importante es que siempre existirá una necesidad de más cirugías. De hecho entre el 20 y el 40% de las pacientes de cirugías de aumento tuvieron que reoperarse durante los primeros 8 a 10 años luego de su cirugía¹⁹. Los implantes de seno no son dispositivos para toda la vida²⁰, pues “cuanto más tiempo los tenga una mujer, mayores serán las posibilidades de desarrollar complicaciones, algunas de las cuales requerirán más cirugía (...) todas las mujeres con implantes enfrentarán cirugías adicionales “nadie sabe cuándo”²¹. También es importante saber que tres años después de la cirugía las mujeres con implantes de silicona deberían realizar chequeos de rutina con tecnología de Resonancia Magnética, con el fin de encontrar rupturas. Luego el chequeo debería ser cada dos años, durante el resto de su vida.

ii) Otras cirugías

Podemos mencionar, entre otras, las siguientes cirugías plásticas para el rostro: “Blefaroplastia: es la famosa cirugía de párpados, en la que se remueve el exceso de piel y se reduce la grasa de párpados superiores e inferiores, buscando un aspecto más joven para los ojos. Las complicaciones que puede presentar incluyen el llamado defecto de lamela anterior”, en el que se genera una dificultad o imposibilidad de que el párpado superior cubra completamente la superficie del ojo, por excesivo retiro de piel²², dejando el ojo ligeramente entreabierto y expuesto a irritaciones, alcanzando al punto de generar úlceras corneales y pérdida de visión.

Injertos de cuero cabelludo: en este procedimiento se trasladan folículos pilosos de otros lugares del cuerpo, o colgajos de cuero cabelludo, para corregir la calvicie. Como en toda cirugía, existen riesgos de sangrado, infección y reacciones a la anestesia.

Implante malar: consta en la inserción de un implante para mejorar el equilibrio de los rasgos faciales, haciendo ver más prominentes los pómulos. El método de inserción y el tipo de implante varía según el paciente. Si bien las complicaciones son inusuales, pueden presentarse hemorragias, reacciones por la anestesia, contractura capsular similar a la de la mamoplastia, rechazo al implante y desplazamiento del mismo.

Mentoplastia: esta cirugía busca proyectar el mentón o reducirlo, por medio de distintos procedimientos.

Queiloplastia: esta cirugía busca proyectar de mejor forma los labios superior o inferior, haciendo una incisión dentro de la boca y obligando a los tejidos a avanzar.

Ritidectomía: el famoso *lifting* o estiramiento facial busca rejuvenecer el rostro reposicionando los tejidos faciales. Los riesgos incluyen problemas respiratorios y reacciones a los medicamentos, hemorragias, infecciones, hematomas bajo la piel que deben ser drenados, y lesiones de los nervios faciales con parálisis que puede o no ser transitoria.

Ritidoplastia: es el “procedimiento destinado a remover el exceso de piel de la cara y corregir los ángulos faciales que se pueden encontrar alterados por efectos de la gravedad, el envejecimiento tanto de la piel como del hueso”²³. Los riesgos generados incluyen hematomas, lesiones nerviosas produciendo alteraciones al movimiento facial, por general reversible con otro procedimiento quirúrgico, y hematomas similares a los de la ritidectomía.

Además de la mamoplastia, se pueden realizar los siguientes procedimientos en el cuerpo:

Abdominoplastia: cirugía en la que se remodela y reafirma el abdomen, que también es conocida como dermolipectomía circular, o “body lifting”, cuando moldea el contorno del tronco. Además de los riesgos derivados de toda cirugía (reacciones a los medicamentos, ataque cardíaco, accidente cerebrovascular, sangrado, hematomas, etc.), existen riesgos particulares, como el daño a órganos internos, pérdida de piel, y daño a nervios del abdomen con eventual entumecimiento. Incluso, ha habido casos en los que el paciente fallece debido a un tromboembolismo pulmonar masivo²⁴.

Liposucciones y Lipoesculturas: Son procedimientos que remodelan la silueta al extraer los acúmulos grasos periféricos (grasa o tejido adiposo) aspirándolos por medio de una jeringa conectada a una máquina aspiradora, sea automática o mecánica, o mediante ultrasonido²⁵. Como riesgos se incluyen los seromas, hematomas, la infección, y el drenaje. También las asimetrías en los casos en los que la piel no se acomode de la misma manera, y la hiperpigmentación en casos de exposición al sol.

¹⁸ US Food and Drug Administration (FDA). 5 cosas que hay que saber sobre los implantes de seno. 20 de febrero de 2013. En: <http://www.fda.gov/ForConsumers/ConsumerUpdates/ucm347285.htm>

¹⁹ US Food and Drug Administration (FDA). Update on the Safety of Silicone-Gel Filled Breast Implants (2011) “Executive Summary. En: <http://www.fda.gov/Medical-Devices/ProductsandMedicalProcedures/Implantsand-Prosthetics/BreastImplants/ucm064176.htm>

²⁰ Ibídem. FDA. 5 cosas que hay que saber sobre los implantes de seno.

²¹ Ibídem. FDA. 5 cosas que hay que saber sobre los implantes de seno.

²² González, Miguel. Complicaciones Blefaroplastia. En: <http://candialoculoplastica.com/complicaciones-blefaroplastia/>

²³ Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva. Ritidoplastia. Definición. En: <http://cirugiaplastica.org.co/procedimientos/cirugias-plasticas-esteticas/cirugias-faciales/ritidoplastia.html>

²⁴ NOGUEIRA, Alejandro. Muertes en Cirugía Estética: riesgos de la abdominoplastia. En: <http://www.alejandronogueira.com/cirugiaestetica/2007/02/muertes-cirugia-estetica-abdominoplastia.html>

²⁵ Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Lipoescultura. En: <http://cirugiaplastica.org.co/procedimientos/cirugias-plasticas-esteticas/cirugias-corporales/lipoescultura.html>

Vaginoplastia: también llamada cirugía de rejuvenecimiento vaginal, esta operación²⁶ que asegura dar una apariencia más joven y bella a la vagina, y en particular reducir el tamaño de los labios vaginales, puede llegar a afectar los nervios de la zona vaginal, afectando la sensibilidad y satisfacción sexual. También puede presentar complicaciones en partos posteriores.

i) Otros procedimientos

Entre los procedimientos estéticos no invasivos se encuentran los siguientes: bótox: busca reducir o desaparecer las líneas de expresión, paralizando los músculos responsables de generarlas, aplicando bótox (toxina botulínica tipo A, uno de los venenos más poderosos que existen y que en caso de intoxicación produce el botulismo). Se corre el riesgo de deformar el rostro, y cambiar sus facciones de forma dramática.

Carboxiterapia: busca generar mejor oxigenación y eliminar el exceso de grasa localizada, inyectando dióxido de carbono bajo la piel.

Hidrolipólisis ultrasónica: busca eliminar la grasa localizada por medio de la inyección de una solución estéril en los cúmulos de grasa localizada, que hace que estos microexploten.

Inyecciones de materiales de relleno. Como ácido hialurónico, para aumentar el volumen de ciertas áreas.

Mesoterapia: al igual que la hidrolipólisis, la carboxiterapia y la ultracavitación, se inyectan ampollitas con sustancias que buscan reducir la grasa.

Ultracavitación: técnica que genera pequeñas burbujas que explotan dentro del tejido adiposo y deshacen la grasa, regresándola al sistema linfático. “Esta técnica a menudo requiere procedimientos posteriores, como el drenaje linfático, la presoterapia (“) o la bioestimulación (“). La experta Rocío Sanabria advierte que las personas que recurren a estos procedimientos deben tener un hígado en buen estado, pues este órgano se encarga de procesar la grasa eliminada. (“) los riñones deben funcionar bien y el paciente no debe tener osteoporosis pues algunas de las técnicas pueden lastimar los huesos débiles”²⁷.

5. Casos en menores de edad.

En los menores de edad, la cirugía estética plantea grandes controversias. Interrumpir su crecimiento normal y natural con procedimientos innecesarios solo para acelerar la aparición de características fisiológicas sexuales implica una sobresexualización del menor. Adicionalmente involucra la imposición de presiones culturales innecesarias en la etapa formativa, que pueden implicar generar o agravar problemas psicológicos, y deteriorar la autoestima de los niños y jóvenes, haciendo que estos tengan inconvenientes para construir una autoimagen positiva y criterios sanos de relación y juzgamiento de los otros. A continuación, se exponen los riesgos médicos y psicológicos de los procedimientos estéticos médicos y quirúrgicos en menores de edad:

i) Riesgos médicos y psicológicos

Los riesgos médicos de los procedimientos dependen, por supuesto, del tipo de procedimiento y del paciente. Ya se ha expuesto que los riesgos que se repiten

en toda cirugía tienen que ver con la anestesia (reacciones, paros, etc.) y con la cirugía misma (sangrado, hematomas, infecciones, etc.). Estos riesgos toman importancia cuando es un menor de edad quien los está corriendo, y particularmente teniendo en cuenta que la motivación de estos procedimientos es meramente estética y no funcional. Pero adicionalmente existen riesgos especiales para los menores de edad en determinados procedimientos. Por ejemplo, en el caso de la mamoplastia de aumento, las mamas se desarrollan desde los 12 años, y se continúan desarrollando de los 21 hasta los 24 años. Fluctuaciones hormonales naturales y los anticonceptivos también pueden afectar su crecimiento, por lo que intervenirlas antes quirúrgicamente no es recomendable²⁸. Además, muchas de las menores de edad que desean una mamoplastia de aumento solicitan practicarla por vía aerolar, puesto que así se disimula al máximo la cicatriz. Pero esto tiene riesgos, como ya se ha visto, particularmente para la lactancia.

Cada procedimiento tiene una edad apropiada, que depende del momento de vida del paciente, en gran parte relacionado con el desarrollo físico.

El *lifting* facial se recomienda a partir de los 45 años, y el cervicofacial a partir de los 50. La blefaroplastia es el procedimiento de rejuvenecimiento que se puede realizar más pronto, desde los 30. La lipectomía se realiza a partir de los 40 años o en personas jóvenes que, debido a una gran pérdida de peso, tienen piel que cuelga. La abdominoplastia, en hombres mayores de 40, o en mujeres mayores de 50 o que hayan tenido una mala recuperación de la elasticidad de la piel luego de partos. La vaginoplastia, o labioplastia se realiza en mujeres entre los 25 y 45 años, usualmente luego de que hayan tenido hijos. Los cirujanos plásticos recomiendan no realizar operaciones de cirugía estética en adolescentes, a menos que existan patologías importantes. De hecho la mayoría de los cirujanos recomiendan esperar y se niegan a realizar el procedimiento.

El riesgo radica en aquellos cirujanos que prefieran realizar la cirugía por motivos económicos, sobre el bienestar de la paciente.

Los menores de edad se encuentran en el momento más importante de la formación física luego de la gestación: sus cuerpos cambian rápidamente, y su autoimagen corporal no se construye plenamente sino hasta que dichos cambios se completan.

El hecho de que una menor de edad solicite una mamoplastia de aumento cuando sus senos aún no se han desarrollado implica que haya factores externos o internos que la están presionando para ello. Los menores de edad viven además un momento de inmadurez emocional y de construcción de personalidad que impide un verdadero consentimiento informado en el caso de acudir a procedimientos quirúrgicos. Por lo tanto, este consentimiento se les delega a los padres, pero no se encuentra un motivo válido o justificable por el cual un padre esté interesado en que su hija tenga senos más protuberantes, si la función de estos es atraer sexualmente una pareja y ella ni siquiera ha completado su formación sexual. Tampoco se entiende cómo se inyecta bótox —un procedimiento para rejuvenecer— a rostros ya jóvenes, limitando su movilidad y expresión. O por qué se podría someter una niña a una liposucción cuando este procedimiento no es una solución para la obesidad, enfermedad que se trata por medio de die-

²⁶ Diario *20 minutos*. Un estudio advierte sobre los posibles riesgos de la cirugía estética vaginal. 15 de noviembre de 2009. España. En: <http://www.20minutos.es/noticia/565418/0/cirugia/vaginal/riesgos/>

²⁷ Diario *Portafolio*. Los 10 procedimientos estéticos preferidos por ejecutiv@s. Noviembre 16 de 2011. En: <http://www.portafolio.co/portafolio-plus/los-10-procedimientos-esteticos-preferidos-ejecutivs>

²⁸ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ. A qué edad puede operarse los senos. 6 de junio de 2013. En: <http://www.doctormartinezgutierrez.com/edad-puede-operarse-senos/>

ta, ejercicio y cambio de hábitos, en un principio. Los niños y jóvenes ya se encuentran sometidos a muchas presiones, gran parte de ellas derivadas de los cambios físicos que sufren; incluir una cirugía o procedimiento estético entre estos cambios, cuando es innecesario, en nada colabora en la formación del menor, e incluso la entorpece.

Marco Jurídico

El presente proyecto influye en tres ejes jurídicos: la salud, el libre desarrollo de la personalidad relacionado con la capacidad de consentimiento del menor, y el ejercicio responsable de la patria potestad.

a) Sobre la salud

Organización Mundial de la Salud (OMS)

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) da la siguiente definición de salud:

*“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*²⁹.

Según lo anterior, la OMS acepta que las intervenciones estéticas son justificadas en tanto que influyan positivamente en el bienestar físico, mental y social del paciente. Por lo tanto, los cirujanos plásticos y esteticistas tienen la obligación de evitar falsos ideales y necesidades que puedan obstruir el correcto bienestar físico, mental y social de pacientes menores de edad.

Marco Constitucional

El artículo 44 de la Carta Política establece que la salud es un derecho fundamental de los niños:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

 (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud, tratándolo como un derecho integral, así:

“La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud “(“ es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”. La “salud”, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no solo consiste en la “ausencia de afecciones y enfermedades” en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es “un estado completo de bienestar físico, mental y social” dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al

*nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*³⁰.

También le ha atribuido el carácter de derecho fundamental autónomo, de la siguiente manera:

“(“ Considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) *todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo*”, la Corte señaló en la Sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, “de manera autónoma”, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”³¹.

No obstante, la alta corporación ha establecido que uno de los límites razonables y justificados del derecho a la salud son los procedimientos de carácter estético, así: *“El derecho a la salud encuentra uno de sus límites razonables y justificados en los procedimientos médicos de carácter estético excluidos del Plan Obligatorio de Salud en los regímenes subsidiado y contributivo. En la Sentencia T-760 de 2008 se señaló que “usualmente la Corte ha considerado que los tratamientos estéticos deben ser costeados por el interesado, así ello represente una carga económica elevada”. En el caso de la obesidad, la Corte ha negado las cirugías plásticas tendientes a corregirla excepto en los casos en los cuales, según el médico tratante, esta condición no puede revertirse fácilmente mediante otros procedimientos (dieta, ejercicios, etc.), poniendo en peligro la vida y la integridad de la persona”*³².

Adicionalmente, y de acuerdo con el concepto de la OMS, la Corte ha establecido que, al ser la salud un concepto integral, deben evitarse presiones sociales que puedan ir contra él, con el fin de garantizarlo, así:

*“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, pues incluye también la placidez psíquica, emocional y social de las personas, que permita configurar una vida de calidad e incida positivamente en el desarrollo integral del ser humano. Así, el derecho a la salud es vulnerado no solo cuando se adopta una decisión que afecte física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales de ese derecho fundamental. Debe precisarse que algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, pues también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc., presiones que deben evitarse para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones más graves y probablemente irreversibles, que impliquen mayores costos económicos, sociales y emocionales”*³³. (Subrayado fuera del texto).

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 8 de abril de 2010 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T- 759 de 2013. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁹ Organización Mundial de la Salud. En: http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/

Tomando en consideración lo anterior, es válido afirmar que la salud es un derecho fundamental integral, prevalente sobre los otros en el caso de los niños.

Marco Legal

El marco legal sobre salud al cual se ajusta la presente iniciativa se puede dividir en dos grupos: las normas de componente ético del ejercicio de la medicina y la estética, y las normas que regulan el sistema de salud en general.

El primer grupo se construye por la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, y el Decreto número 3380 de 1981, y la Ley 711 de 2001, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética. La primera, ajustada a la Convención de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, establece en su artículo 15 la obligación de no exponer a los pacientes a riesgos injustificados, así:

Artículo 15. “El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que pueden afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”.

Sobre qué se entiende por riesgos injustificados, el Decreto número 3380 de 1981 estableció en su artículo 9° que:

Artículo 9°. “Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo”.

De la misma forma, la Ley 711 de 2001 expresa en su artículo 2° qué se entiende por cosmetología, y en su artículo 6° los principios que la rigen, entre los cuales se pueden resaltar los literales h) e i), así:

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para efectos de la presente ley, se entiende por cosmetología el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, expresión de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana”.

Artículo 6°. *Principios.* El ejercicio de la cosmetología se rige por criterios humanísticos, de salud e imagen personal, razón por la cual deberá desarrollarse en centros destinados para ese fin o complementarios. El cosmetólogo observará los siguientes preceptos: (“

h) No tratará a menores de edad sin la previa autorización escrita y autenticada de sus padres o representantes.

i) No expondrá a los usuarios a riesgos injustificados y solo con expresa y consciente autorización aplicará los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su piel”.

El segundo grupo constituye el cuerpo normativo del sistema de salud y seguridad social en Colombia. La primera y más importante ley de este grupo es la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, con la que se introdujo el sistema de seguridad social en materia de pensiones, riesgos profesionales, y salud, así como la Ley 1122 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 1438 de 2011, que lo modifican. También se incluye en este grupo la Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, en la que se establece la normatividad sobre el desempeño, la ética, la planeación, forma-

ción, vigilancia y control del ejercicio del personal que interviene en el área de salud.

b) Sobre el libre desarrollo de la personalidad y la capacidad de consentimiento del menor.

Marco Constitucional

El libre desarrollo de la personalidad, derecho profundamente relacionado con la libertad, se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Carta, que dictamina:

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

El artículo 44 de la Constitución, sobre los Derechos de los Niños, establece además que estos “gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Y el artículo 45 establece que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

En su análisis de dicho derecho, la Corte Constitucional ha establecido que:

“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad *in nuce*, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una Cláusula General de Libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”³⁴. (Subrayado fuera del texto).

Podrían plantearse dudas sobre la constitucionalidad de la presente iniciativa en tanto que se podría pensar que implica una eventual violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor, si es que se considera que este tiene la “capacidad volitiva y autonomía suficientes” para tomar la decisión de alterar su apariencia física de forma permanente. Con respecto a este último punto, la alta corporación se ha pronunciado así:

“La capacidad se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunque cada caso debe ser evaluado individualmente, los extremos de la ecuación son los siguientes: (i) A menor edad y mayor implicación de la decisión en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, se presume la incapacidad total o relativa del menor, por lo cual mayor será la intensidad de las medidas de protección restrictivas de sus libertades. Por ejemplo, en temas relativos a la salud del niño que impliquen un riesgo para su vida o integridad, se hace más riguroso el examen de la capacidad del menor para decidir sobre tratamientos o intervenciones médicas, ampliando el alcance de la representación de sus padres o representantes legales. (ii) Por el contrario, cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación. No pueden prohibirse los comportamientos de los jóvenes respecto de su autocuidado, como el

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-642 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

tabaquismo o del trabajo infantil de los mayores de 14 años, o de la apariencia personal, porque en estos casos el Estado no puede intervenir en la esfera privada de las personas, a menos de que la conducta afecte a terceros. En estos eventos, se prefieren las medidas que de modo indirecto busquen desincentivar determinada conducta sin imponer de manera coactiva un modelo ideal, especialmente cuando el menor es consciente de los efectos que su comportamiento implica para su vida.

4. Los menores adultos tienen capacidad relativa para contraer matrimonio o de conformar uniones matrimoniales de hecho y, por ende, de tomar decisiones sobre si tener o no hijos, siendo esta expresión del libre desarrollo de la personalidad.

5. Ni la Constitución Política ni la jurisprudencia son completamente neutrales a la hora de evaluar las restricciones al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Se reconocen ciertos valores superiores que deben primar en nuestra sociedad. Se constata una tendencia a proteger la decisión que mejor preserve la integridad de las condiciones físicas necesarias para que la persona que aún no cuenta con la autonomía suficiente para tomar decisiones sobre su propia vida y salud, pueda decidir cómo va a ejercer dicha libertad en el futuro. Es lo que la jurisprudencia ha denominado como protección mediante la figura del consentimiento orientado hacia el futuro³⁵. (Subrayado fuera del texto).

Las prohibiciones que plantea la presente iniciativa legislativa “prohibir la realización de cirugías plásticas y procedimientos estéticos en menores de edad” no imponen un modelo ideal, y caben en lo que la Corte ha denominado “medidas que buscan desincentivar determinada conducta” “que los menores se sometan a procedimientos estéticos innecesarios, ya sean quirúrgicos o no invasivos”. Se entiende que estas medidas son similares a la prohibición de expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, establecida en la Ley 124 de 1994: no se prohíbe el que los menores tomen, sino el que se les venda el alcohol, al igual que no se prohíbe que los menores se operen, se prohíbe a los cirujanos y esteticistas la realización de los procedimientos. El fin último es el mismo: proteger la salud y el desarrollo del menor.

También se puede encontrar relación entre el presente proyecto de ley y las consideraciones de la Corte Constitucional en cuanto a la prohibición de la anticoncepción quirúrgica a los menores adultos en edad de procrear. En la Sentencia C-131 de 2014 la Corte estableció la constitucionalidad de la ley que prohíbe la anticoncepción quirúrgica en menores de edad en tanto que existen métodos no permanentes para evitar la concepción hasta los 18 años, y que por tanto se protegía el consentimiento futuro del menor, sin privarlo de su libertad de decidir. En palabras de la Corte:

“Claramente no se puede asegurar que una persona de 18 años sea plenamente madura, sin embargo, teniendo en cuenta que la capacidad va evolucionando, y que existe una presunción en la ley y la Constitución, el límite mínimo de la mayoría de edad es válido. Con base en lo anterior, la Corte considera que resulta constitucional prohibir la anticoncepción quirúrgica a los menores adultos en edad de procrear “no obstante gocen de aptitud para contraer matrimonio. En efecto, al existir otros métodos igualmente eficaces pero no permanentes para evitar la concepción, el Legislador, en ejercicio de las facultades conferidas por la Cons-

titución para regular la paternidad responsable y para proteger al menor, ha considerado que es posible intervenir en la esfera de autonomía de los menores adultos para evitar que estos tomen decisiones definitivas a tan temprana edad, sin contar necesariamente con el grado de madurez suficiente que les permita asumir las consecuencias de las mismas en el futuro. En otras palabras, la prohibición de la anticoncepción quirúrgica es acorde con la Constitución porque permite proteger el consentimiento futuro del menor y adicionalmente, no lo priva de su facultad de decidir el número de hijos que quiere tener”³⁶.

Es importante resaltar que en el caso de que aún después de lo anteriormente expuesto se considere que se puede estar violando las libertades del menor “particularmente del menor adulto”, se debe analizar la contraposición entre dos derechos: el de la salud y el del libre desarrollo de la personalidad. No sobra recordar primero que la Corte Constitucional se ha pronunciado antes respecto a esta ponderación, estableciendo que:

“Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distinción alguna de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales estas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior está igualmente consagrado en el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: “los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniendo en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”³⁷.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad debe protegerse para todos, pero la fuerza de su protección frente a la anteposición de otros derechos depende directamente del nivel de desarrollo, madurez, y facultades de quien ejerce dicho derecho. Así las cosas, en el caso en que se contrapongan el derecho a la salud y el libre desarrollo de la personalidad en un adulto, será el segundo el que primará sobre el primero puesto que se presupone que es el adulto quien en ejercicio de sus capacidades decide anteponer, por ejemplo, la religión a la que voluntariamente se ha adherido, sobre por ejemplo la necesidad determinada médicamente de recibir un tratamiento. Por el contrario, y debido a que las capacidades de decisión del menor de edad aún no se encuentran del todo desarrolladas y maduras, en caso en que se contraponga el derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al de la salud, con consecuencias irreversibles, por regla general este último primará, defendiendo la posibilidad que tiene el menor a futuro

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-642 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁷ Op. cit. Sentencia SU-642 de 1998.

de decidir nuevamente, cuando ya cuente con un pleno uso de sus facultades.

c) **Sobre el ejercicio responsable de la patria potestad**

Uno de los argumentos de quienes puedan encontrarse en contra de esta iniciativa es que ya existe una limitante al sometimiento de los menores a procedimientos médicos, y esa es la necesaria autorización de los padres, a quienes se les delega el ejercicio de la voluntad del menor. Lo que pasa por alto ese argumento es que la patria potestad no es un absoluto, y encuentra sus límites en los derechos del menor. Hoy día los padres no solo están otorgando permisos para someter al menor de edad a procedimientos innecesarios, que ponen en peligro al menor y a su desarrollo físico y psicológico, sino que también los están motivando y regalando dichos procedimientos. Como se ha dicho previamente, no existe un motivo responsable y válido para que un padre de familia desee que su hijo o hija se sobresexualice por medio de un procedimiento peligroso, o altere su apariencia de forma permanente. El presente proyecto de ley no olvida que existen casos en los que los procedimientos sean necesarios, por lo que permite el ejercicio de una patria potestad responsable, y evita, simultáneamente, el ejercicio de una patria potestad que no se centra en el interés superior del menor. A continuación se expone el marco normativo sobre patria potestad que resulta relevante para valorar la iniciativa.

Marco Constitucional

La Carta Política de 1991 le otorgó una alta importancia a la institución de la familia, incluyéndola en el artículo 5° en el capítulo de principios fundamentales, desarrollando su concepto en el artículo 42, e incluyéndola en los derechos de los niños, así:

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.* (“)Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. *La ley reglamentará la progeneritura responsable* (“). (Subrayado fuera del texto).

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, *tener una familia* y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (“)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera del texto).

La patria potestad ha sido definida por la Corte Constitucional como (“) un elemento material en las

relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental”³⁸.

“El menor tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad y la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar el goce efectivo de este derecho. Es deber primordial de los padres garantizar al hijo su desarrollo armónico y el goce efectivo de sus derechos. Sin embargo cualquier limitación que impongan los padres al derecho del niño al desarrollo de su personalidad debe estar acorde y tener en cuenta la prevalencia de los derechos del niño. Las limitaciones en este aspecto solo deben buscar garantizar de manera más efectiva el desarrollo integral del menor. Por su parte como a la sociedad y al Estado también les corresponde la protección de los derechos de los niños, *las limitaciones que impongan deben siempre encaminarse a garantizarle al menor el goce pleno de sus derechos*”³⁹. (Subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anteriormente expuesto, y a que la Corte Constitucional ha reiterado que el Legislador se encuentra habilitado para regular todo lo concerniente a la progeneritura responsable, en tanto que se encuentra autorizado por la Carta misma en su artículo 42, la presente iniciativa limita la patria potestad pretendiendo garantizar el goce pleno de los derechos del menor.

Marco Legal

En su artículo 288 el Código Civil colombiano define la patria potestad como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”. Además, el artículo 14 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece el concepto de responsabilidad parental, así:

“**Artículo 14. La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”. (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, una norma importante para la presente iniciativa es la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.

6. Situación en otros países

El aumento de cirugías y procedimientos estéticos en menores de edad es un problema mundial, que ocupa más en los países latinos. La cirugía de implante de seno es, como ya se ha dicho, una de las cirugías más comunes del mundo. Se calcula que hay de 5 a 10 millones de mujeres con implantes de mama. De acuerdo a la Sociedad Americana de Cirujanos Plásticos solo

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-997 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-182 de 2 de mayo de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

en Estados Unidos en el año 2010 hubo 296.203 procedimientos estéticos de aumento de busto⁴⁰.

“Cada vez es mayor el número de jovencitas de 15 años que se acercan a consultorios de cirujanos estéticos ‘no siempre avalados por la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva’ para solicitar implantes de senos. Ellas ya no piden la tradicional fiesta de 15 años o un viaje sino precisamente, y a cambio, una mamoplastia. Algunas de ellas lo hacen a escondidas, pero la mayoría son respaldadas por sus padres, quienes les otorgan la cirugía como si fuera un regalo, sin conocer o sin importarles los riesgos que conlleva”⁴¹.

En Argentina, según una investigación del diario *Clarín* “dos de cada diez pacientes que acuden a un conocido centro de estética en Buenos Aires tienen menos de 20 años (“) entre los sectores de mayores ingresos es común que las niñas pidan una operación de nariz o de busto para festejar sus 15 años (“) La aspiración a cambiar el cuerpo llevó incluso a que en la provincia de Córdoba una discoteca organizara un “sorteo de siliconas” “con intervención quirúrgica incluida” para chicas que querían agrandarse los pechos”⁴².

Por su parte, en España, según la Sociedad Española de Medicina Estética (SEME), “cada año, unas 400.000 personas se operan de cirugía estética en España. Se ignora cuántas de ellas no han cumplido aún los 18 años. No hay datos por edades. Sin embargo, se estima que alrededor de un 10% de los pacientes que solicitan una intervención de este tipo son menores de edad”⁴³. En España, de acuerdo a la ley de Autonomía del Paciente, se permiten los procedimientos quirúrgicos estéticos a partir de los 16 años de edad sin consentimiento de los padres, pero ahora algunas comunidades autónomas, entre ellas la de Andalucía, están exigiendo test psicológicos para determinar la madurez de los pacientes menores de edad, con el fin de conocer si es o no capaz de tomar ese riesgo por sí mismo. Eso mismo establece el Decreto número 49 de 2009 del 3 de marzo, de la Junta de Andalucía.

No son pocos los países que han tomado medidas legislativas o han comenzado a impulsarlas, con el fin de detener este fenómeno y prevenir sus efectos. El gobierno italiano prohibió en 2012 las cirugías estéticas a menores de 18 años⁴⁴, habiendo prohibido desde 2009 la realización de mamoplastias de aumento en menores de edad, motivados especialmente por los problemas derivados de los implantes de seno franceses PIP. Las sanciones incluyen multas por 20,000 euros, y suspen-

siones por tres meses⁴⁵. En 2013 en Alemania el partido de Ángela Merkel pasó una iniciativa legislativa para realizar las prohibiciones que este proyecto propone⁴⁶. La provincia china de Guangzhou promovió una iniciativa similar en 2012⁴⁷. En marzo de 2014 una diputada argentina presentó un proyecto de ley que buscaba prohibir las cirugías estéticas en menores de edad⁴⁸. Por su parte, la Sociedad Australiana de Cirujanos Plásticos solicitó al gobierno australiano la prohibición de estos procedimientos a menores de edad en 2013⁴⁹. El estado de Queensland ya había implementado medidas prohibitivas a este tipo de procedimientos desde 2008⁵⁰. Y en febrero de 2014 Taiwán realizó esta prohibición motivado por el aumento de procedimientos en menores de edad⁵¹.

Por su parte, el gobierno de Seúl restringió la publicidad de cirugías plásticas en ciertos sitios públicos, debido a la obsesión de las surcoreanas por la realización de este tipo de procedimientos⁵². Así las cosas, Colombia estaría respondiendo por medio de la aprobación de la presente iniciativa, a un clamor mundial por proteger a los menores de edad de la obsesión por ajustarse a modelos estéticos a pesar de los riesgos que los procedimientos implican.

7. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La presente iniciativa se ajusta a los planteamientos de la Carta Política y de la Corte Constitucional, defendiendo a los niños de las presiones sociales que pueden generar problemas a su salud integral, tendiendo a prevenir situaciones graves y desarrollando la faceta preventiva del derecho a la salud y a su vez lo protege de procedimientos médicos que pueden trastornar permanentemente su apariencia y funcionalidad física

⁴⁵ Televisa. Italia prohíbe cirugías estéticas a menores de edad. Marzo 24 de 2012. En: <http://noticierostelevisa.esmas.com/especiales/447966/italia-prohibe-cirugias-esteticas-menores-edad>

⁴⁶ Diario The Local. Germany To Ban elective beauty ops for minors. 2 de diciembre de 2013. En: <http://www.the-local.de/20131202/german-to-ban-plastic-surgery-on-children>.

⁴⁷ Life of Guangzhou. Tattoos and Plastic Surgery for minors to be banned in Guangzhou. Junio de 2012. En: http://www.lifeofguangzhou.com/node_981/node_989/node_997/node_1007/2012/06/14/133966665510_0407.shtml

⁴⁸ Diario *La Razón*. “Diputada argentina presenta proyecto de ley que prohíbe cirugía estética a menores”. 13 de marzo de 2014. En: http://www.la-razon.com/mundo/Diputada-argentina-presenta-proyecto-estetica_0_2014598618.html.

⁴⁹ International Business Times. Australian Doctors Propose National Ban on Teen Cosmetic Surgery. Julio 23 de 2013. En: <http://au.ibtimes.com/australian-doctors-propose-national-ban-teen-cosmetic-surgery-videos-1313167>.

⁵⁰ ABC News. Australian State Bans Cosmetic Surgery for Teens. Abril 21 de 2008. En: <http://abcnews.go.com/Health/BeautySecrets/story?id=4694079>

⁵¹ The health Site. Cosmetic Surgery banned for minors in Taiwan. En: <http://www.thehealthsite.com/news/cosmetic-surgery-banned-for-minors-in-taiwan/>

⁵² Asia One. Your Health. Seoul to limit plastic surgery ads. En: <http://yourhealth.asiaone.com/content/seoul-limit-plastic-surgery-ads>

⁴⁰ *Ibidem*. FDA. Update on the Safety of Silicone-Gel Filled Breast Implants (2011).

⁴¹ Diario El Universal de México Recurren menores a implantes de seno. 29 de diciembre de 2011 En: <http://www.eluniversal.com.mx/primera/38475.html>

⁴² BBC Mundo. ¿Se debe prohibir la cirugía estética a los menores de edad? Por Verónica Smink, BBC Argentina. 30 de mayo de 2014. En: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/05/140528_argentina_cirurgia_estetica_menores_vs

⁴³ SAHUQUILLO, María. Los menores se enganchan a la cirugía estética. Diario El País de España. 4 de febrero de 2008. En: http://elpais.com/diario/2008/02/04/sociedad/1202079601_850215.html

⁴⁴ La Familia. Italia prohíbe cirugías de mama con fines estéticos en menores de edad. 4 de junio de 2012. En: http://lafamilia.info/index.php?option=com_content&view=article&id=1917:italia-prohibe-cirugias-de-mama-con-fines-esteticos-en-menores-de-edad&catid=124:noticias-de-la-familia&Itemid=33

y psicológica, y simultáneamente preserva la capacidad de que este pueda optar por someterse a dichos procedimientos cuando sea adulto.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, propongo a la plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado, *por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones*. Junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio año dos mil quince (2015).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para primer debate, en cuarenta y tres (43) folios, al Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado, *por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones*.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintinueve (29) de julio de 2015, hora 4:24 a. m.

El presente informe de ponencia para segundo debate se publica en la *Gaceta del Congreso* en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JOSE MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 2°. *Definición*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 3°. *Prohibición*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 4°. *Excepciones*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 5°. *Restricciones Publicitarias*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 6°. *Deber de denuncia*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 7°. *Sanciones*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 8°. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 9°. *Solidaridad*. Los profesionales de la salud y centros de salud responderán solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley y por todo daño ocasionado a los pacientes, como consecuencia de la realización de estos procedimientos.

Artículo 10. *Poder Sancionatorio*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 11. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 12. *Vigencias y derogatorias*. Queda igual al aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio año dos mil quince (2015).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para primer debate, en cuarenta y tres (43) folios, al Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado, *por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones*.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintinueve (29) de julio de 2015, hora 4:24 a. m.

El presente informe de ponencia para segundo debate se publica en la *Gaceta del Congreso* en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JOSE MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. *Definición*. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía

facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.

Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.

Artículo 4°. *Excepciones.* La anterior prohibición no aplica a cirugías de nariz y de orejas, cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías, *peelings* químicos y mecánicos superficiales, y depilación láser. Tampoco aplica a cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud.

En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano deberá solicitar un permiso especial a la entidad territorial de salud para la realización del procedimiento.

Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. *Restricciones Publicitarias.* Prohíbese la promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Prohíbese el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.

Prohíbese la difusión de aquellas campañas a las que refiere el inciso anterior, que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad.

Artículo 6°. *Deber de denuncia.* Los profesionales de la salud, centros de salud, padres de familia y los ciudadanos que tengan conocimiento de posibles violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.

Artículo 7°. *Sanciones.* El incumplimiento del artículo tercero de la presente ley, acarreará sanciones que irán desde el pago de una multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre definitivo del centro de salud y la pérdida de su licencia de funcionamiento.

Artículo 8°. La persona jurídica o natural contratante que incumpla lo dispuesto en el artículo quinto de la presente ley se hará acreedora de sanciones que irán desde el pago de una multa mínima de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre temporal o definitivo del centro de salud, si es reincidente.

Artículo 9°. *Solidaridad.* Los profesionales de la salud y centros de salud responderán solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley y por todo daño ocasionado a los pacientes, como consecuencia de la realización de estos procedimientos.

Artículo 10. *Poder Sancionatorio.* Se faculta a los entes territoriales de salud, para que gradúen e impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de los profesionales de la salud y centros de salud.

Los valores recaudados por concepto de la imposición de multas y sanciones harán parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción y divulgación de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.

Artículo 11. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.

Artículo 12. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio año dos mil quince (2015).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para primer debate, en cuarenta y tres (43) folios, al Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado, *por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintinueve (29) de julio de 2015, hora 4:24 a. m.

El presente informe de ponencia para segundo debate de se publica en la *Gaceta del Congreso* en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERDARA
Secretario Comisión Séptima Permanente Senado de la República

Bibliografía

– ABC News. Australian State Bans Cosmetic Surgery for Teens. Abril 21 de 2008.

En: <http://abcnews.go.com/Health/BeautySecrets/story?id=4694079>

–Asia One. Your Health. Seoul to limit plastic surgery ads. En: <http://yourhealth.asiaone.com/content/seoul-limit-plastic-surgery-ads>

– BBC Mundo. ¿Se debe prohibir la cirugía estética a los menores de edad? Por Verónica Smink, BBC Argentina. 30 de mayo de 2014. En: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/05/140528_argentina_cirugia_estetica_menores_vs

– BENGTON BP. Complications, reoperations, and revisions in breast augmentation. *Clin Plast Surg.* 2009; 36:139-156.

– CAMPBELL, Bernard Grant. Sexual Selection and the Descent of Man: the darwinian Pivot. Transaction Publishers. Página 378

– Corte Constitucional. Sentencia C-997 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

– Corte Constitucional. Sentencia T- 759 de 2013. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

– Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

– Corte Constitucional. Sentencia SU-642 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Corte Constitucional. Sentencia T-182 de 2 de mayo de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 8 de abril de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa
- Diario *20 minutos*. Un estudio advierte sobre los posibles riesgos de la cirugía estética vaginal. 15 de noviembre de 2009. España. En: <http://www.20minutos.es/noticia/565418/0/cirugia/vaginal/riesgos/>
- Diario *El Universal* de México Recurren menores a implantes de seno. 29 de diciembre de 2011. En: <http://www.eluniversal.com.mx/primer/38475.html>
- Diario *La Razón*. “Diputada argentina presenta proyecto de ley que prohíbe cirugía estética a menores”. 13 de marzo de 2014. En: http://www.la-razon.com/mundo/Diputada-argentina-presenta-proyecto-estetica_0_2014598618.html
- Diario *Portafolio*. Colombia, uno de los países que más hace cirugías plásticas. Enero 21 de 2013. En: <http://www.portafolio.co/negocios/colombia-uno-los-paises-que-mas-hace-cirugias-plasticas>
- Diario *Portafolio*. Los 10 procedimientos estéticos preferidos por ejecutivos. Noviembre 16 de 2011. En: <http://www.portafolio.com/por-ta-folio-plus/los-10-procedimientos-esteticos-preferidos-ejecutivos>
- Diario *The Local*. Germany To Ban elective beauty ops for minors. 2 de diciembre de 2013. En: <http://www.thelocal.de/20131202/german-to-ban-plastic-surgery-on-children>
- Diario *Vanguardia*. Cuidese de drogas y tratamientos estéticos prohibidos. 4 de noviembre de 2010. Bucaramanga, Colombia. En: <http://www.vanguardia.com/santander/bucaramanga/81145-cuidese-de-drogas-y-tratamientos-esteticos-prohibidos>
- ESCUDERO, F. J. Evolución Histórica de la Reconstrucción Mamaria. Anales del Sistema Sanitario de Navarra. En: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272005000400002
- GONZÁLEZ, Miguel. Complicaciones Blefaroplastia. En: <http://candialoculoplastica.com/complicaciones-blefaroplastia/>
- HANDEL N. Transumbilical breast augmentation. *Clin Plast Surg*. 2009; 36:63-74
- International Business Times. Australian Doctors Propose National Ban on Teen Cosmetic Surgery. Julio 23 de 2013. En: <http://au.ibtimes.com/australian-doctors-propose-national-ban-teen-cosmetic-surgery-videos-1313167>
- La Familia. Italia prohíbe cirugías de mama con fines estéticos en menores de edad 4 de junio de 2012. En: http://lafamilia.info/index.php?option=com_content&view=article&id=1917:italia-prohibe-cirugias-de-mama-con-fines-esteticos-en-menores-de-edad&catid=124:noticias-de-la-familia&Itemid=33
- Life of Guangzhou. Tattoos and Plastic Surgery for minors to be banned in Guangzhou. Junio de 2012. En: http://www.lifeofguangzhou.com/node_981/node_989/node_997/node_1007/2012/06/14/1339666655100407.shtml
- LIFSHITZ, Aliza A. Aumento de Senos “Implantes salinos o de silicona” Revista Vida y Salud. 22 de septiembre de 2009. En: <http://www.vidaysalud.com/diario/mujeres/aumento-de-senos-implantes-salinos-o-de-silicona/>
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ. A qué edad puede operarse los senos. 6 de junio de 2013. En: <http://www.doctormartinezgutierrez.com/edad-puede-operarse-senos/>
- MAZZOLA, Isabella. Plastic Surgery: Principles. Colección Elsevier Health Sciences. Páginas 11 y 12.
- MCGRATH MH, Pomerantz J. Plastic surgery. In: Townsend CM, Beauchamp RD, Evers BM, Mattox KL, eds. *Sabiston Textbook of Surgery*. 19th ed. Philadelphia, PA: Elsevier Saunders; 2012:chap 69.
- Ministerio de Salud. Resolución 258 de 18 de febrero de 2012. Por medio de la cual se definen las condiciones para la atención de la población implantada con prótesis mamaria o implantes mamarios Poly Implant Prothèses “PIP. En: <http://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-0258-de-2012.PDF>
- NOGUEIRA, Alejandro. Muertes en Cirugía Estética: riesgos de la abdominoplastia. En <http://www.alejandronegreira.com/cirugiaestetica/2007/02/muertes-cirugia-estetica-abdominoplastia.html>
- Organización Mundial de la Salud. En: http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/
- PAOLETTI, Serge. Las fascias. El papel de los tejidos en la mecánica humana. Colección Anatomía. Editorial Paidotribo. Pág. 169. Versión digital en Google Books: <http://books.google.com.co/books?id=cz3k6-BCxwC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- PITTS-TAYLOR, Victoria. Cultural Encyclopedia of the Body: A-L. Greenwood Press, 2008
- PR Newswire. La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética publicó estadísticas sobre los procedimientos estéticos en todo el mundo. Nueva York. 28 de julio de 2014. En: <http://www.prnewswire.com/news-releases/la-sociedad-internacional-de-cirugia-plastica-estetica-publico-estadisticas-sobre-los-procedimientos-esteticos-en-todo-el-mundo-268875091.html>
- RIPOLL, Eduardo. Historia del Arte No. 3: El Arte Paleolítico. Historia 16. Madrid, 1989. Páginas 46 a 50
- SAHUQUILLO, María. Los menores se enganchan a la cirugía estética. Diario *El País* de España. 4 de febrero de 2008. En: http://elpais.com/diario/2008/02/04/sociedad/1202079601_850215.html
- SARWER DB. The psychological aspects of cosmetic breast augmentation. *Plast Reconstr Surg*. 2007; 120(7 Suppl 1):110S-117S.
- Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Lipoescultura. En: <http://cirugiaplastica.org.co/procedimientos/cirugias-plasticas-esteticas/cirugias-corporales/lipoescultura.html>
- Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva. Ritidoplastia. Definición. En: <http://cirugiaplastica.org.co/procedimientos/cirugias-plasticas-esteticas/cirugias-faciales/ritidoplastia.html>
- Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica. Procedimientos. Otoplastia. En: <http://cirugiaplastica.org.co/procedimientos/cirugias-plasticas-esteticas/cirugias-faciales/otoplastia.html>
- STROCK LL. Transaxillary endoscopic silicone gel breast augmentation. *Aesthet Surg J*. 2010; 30:745-755.
- Televisa. Italia prohíbe cirugías estéticas a menores de edad. Marzo 24 de 2012. En: <http://noticierostelevisa.esmas.com/especiales/447966/italia-prohibe-cirugias-esteticas-menores-edad>
- The Guardian. Cosmetic surgery and teenagers “a disaster waiting to happen”. En: <http://www.theguardian.com/lifeandstyle/womens-blog/2014/apr/28/cosmetic-surgery-and-teenagers-disaster-waiting-to-happen>
- The health site. Cosmetic Surgery banned for minors in Taiwan. En: <http://www.thehealthsite.com/news/cosmetic-surgery-banned-for-minors-in-taiwan/>
- TRINKAUS, Erik. “Artificial Cranial Deformation in the in Shanidar 1 and 5 Neanderthals”. Revista Current Anthropology. Edición 23. Abril de 1982. Páginas 198-199.
- UNGER, Tomás. Mastoplastia: Reconstrucción de Senos (I). Tomas en Línea: Ciencia y Tecnología en Español. 12 de marzo de 2010. En: <http://tomasenlinea.com/2010/03/mamoplastia/>
- US Food and Drug Administration (FDA). 5 cosas que hay que saber sobre los implantes de seno. 20 de febrero de 2013. En: <http://www.fda.gov/ForConsumers/ConsumerUpdates/ucm347285.htm>
- US Food and Drug Administration (FDA). Update on the Safety of Silicone Gel– Filled Breast Implants (2011) “Executive Summary. En: <http://www.fda.gov/MedicalDevices/ProductsandMedicalProcedures/ImplantsandPr osthethics/BreastImplants/ucm064176.htm>
- US Food and Drug Administration (FDA). Update on the Safety of Silicone-Gel Filled Breast Implants (2011) “Executive Summary. En: <http://www.fda.gov/MedicalDevices/ProductsandMedicalProcedures/ImplantsandPr osthethics/BreastImplants/ucm064176.htm>
- WINTERBOTTOM, Tom. Stanford literary scholar traces cultural history of our obsession with youth. Stanford News. Noviembre 19 de 2014. En: <http://news.stanford.edu/news/2014/november/youthful-book-harrison-111914.html>